



CONFIGURACIÓN CANÓNICA DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN DEL OBISPO DIOCESANO

DEL CONCILIO VATICANO I AL C.I.C. DE 1983*

ANDRÉS ARCE GARGOLLO

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. LA POTESTAD EPISCOPAL Y EL VATICANO II. MARCO HISTÓRICO. A. *El Concilio Vaticano II y el papel del episcopado en la Iglesia*. B. *La potestad episcopal antes del Vaticano II. Precedentes inmediatos*. 1. Referencias del Concilio Vaticano I. 2. La Encíclica «Satis cognitum» sobre la unidad de la Iglesia. 3. La potestad episcopal en el Código Pío-Benedictino. a) Los Obispos son sucesores de los Apóstoles. b) Institución divina del oficio episcopal. c) Potestad ordinaria y propia de los Obispos. II. EL N° 27 DE LA CONSTITUCIÓN *LUMEN GENTIUM*. A. *El texto conciliar sobre «el oficio de regir de los Obispos»*. B. *La potestad de régimen del Obispo*. 1. Carácter personal de la potestad capital del Obispo. 2. Carácter propio, ordinario e inmediato. C. *Regulación de la potestad del Obispo por la Autoridad Suprema*. III. LA POTESTAD DE RÉGIMEN DEL OBISPO DIOCESANO EN EL NUEVO CÓDIGO. A. *Del antiguo al nuevo Código*. B. *El c. 381 § 1 del CIC 83*. IV. ALGUNOS ASPECTOS DE LA POTESTAD DEL OBISPO DIOCESANO A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO. A. *Potestad del Obispo diocesano y potestad primacial*. 1. La relación Iglesia particular-Iglesia universal. 2. Centralización y descentralización. B. *La potestad del Obispo diocesano y su independencia de otras instancias de la organización eclesiástica*. 1. Una referencia a los Metropolitanos y a los Concilios particulares. 2. Las Conferencias Episcopales. 3. Competencias normativas de las Conferencias Episcopales. 4. La «recognitio» como garantía de la potestad episcopal. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

* Director de la Tesis: Dr. Daniel CENALMOR PALANCA. Título: *La potestad de régimen del Obispo diocesano del Concilio Vaticano I al C.I.C. de 1983*. Fecha de defensa: 2.II.1993.

INTRODUCCIÓN

Se ha dicho que el Libro II del nuevo Código, *Sobre el Pueblo de Dios*, es el núcleo más profundamente enriquecido por la doctrina eclesiológica del Concilio Vaticano II; y que las rúbricas de sus tres partes —*De los fieles cristianos*, *De la constitución jerárquica de la Iglesia*, y *De los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica*— manifiestan de modo patente su sintonía con los capítulos más destacados de la Const. *Lumen gentium*. En efecto, todo el Libro II del Código refleja de un modo especial el magisterio conciliar; y ello ha hecho, que sus contenidos difieran notablemente de los correspondientes del Código anterior.

Entre las novedades que ofrece la parte *De la Constitución Jerárquica de la Iglesia*, destacan en primer lugar los cánones relacionados con la doctrina sobre la colegialidad episcopal y los Obispos. Y es comprensible que así sea, puesto que uno de los objetivos fundamentales que el Concilio Vaticano II se propuso alcanzar fue el de completar la doctrina del primado, definida por el Vaticano I, con la correspondiente doctrina sobre el episcopado. Doctrina que el Código de 1983 ha formalizado después en sus aspectos canónicos.

El c. 381 § 1 del nuevo Código, pese a ocuparse de algo que puede considerarse ya clásico en el Derecho de la Iglesia —la potestad de régimen episcopal—, es una de las normas en las que más claramente se encuentra el influjo de ese enriquecimiento doctrinal. Es más, puede afirmarse que el c. 381 § 1, y el magisterio conciliar que lo sustenta, representan uno de los pasos más destacables en la configuración canónica del poder episcopal, tal y como hemos pretendido demostrar a través del presente trabajo.

Comenzamos estas páginas con un primer capítulo en el que, partiendo del Concilio Vaticano I, hemos realizado una breve síntesis histórica de las diversas etapas a través de las cuales se ha ido caracterizando canónicamente la potestad de régimen episcopal. Dentro de este capítulo nos hemos detenido particularmente en el c. 329 del CIC del 17, y en cada una de sus afirmaciones sobre la potestad episcopal.

En el capítulo II estudiamos el n. 27 de la Constitución *Lumen gentium*, en el que la doctrina del último Concilio se ha ocupado específi-

camente del oficio de regir de los Obispos, y ha trazado las características principales de la potestad de régimen episcopal.

El capítulo III lo dedicamos ya a la normativa vigente y más fundamental sobre el tema, comparando primero brevemente las normas sobre la potestad episcopal del nuevo Código con los cánones correlativos del Código anterior, y deteniéndonos más tarde en el c. 381 § 1 del CIC 83, que representa el último paso en la configuración canónica del poder de régimen episcopal.

Finalmente, en el capítulo IV hemos hecho algunas consideraciones que pueden ayudar a valorar el carácter capital de dicha potestad. Con respecto a la potestad del Obispo diocesano y a la potestad primacial, se comprueba que la potestad de régimen del Obispo diocesano no queda anulada por la potestad del Romano Pontífice, sino que es afirmada, robustecida y defendida por la misma, como ya enseñara en su día el Concilio Vaticano I. Por último, tratamos de demostrar que las diversas instancias supradiocesanas no deben impedir el libre ejercicio del poder episcopal, y que ello ha quedado garantizado suficientemente con la actual legislación.

I. LA POTESTAD EPISCOPAL Y EL VATICANO II. MARCO HISTÓRICO

A. *El Concilio Vaticano II y el papel del episcopado en la Iglesia*

Se ha dicho que el papel que desempeña el episcopado en la Iglesia es el punto concreto «en donde se capta mejor el decidido propósito del Concilio Vaticano II de completar la doctrina del Vaticano I y asegurar así el equilibrio de la eclesiología, un tanto comprometido por la importancia harto exclusiva atribuida a la función y al primado del soberano pontífice por el Concilio Vaticano I»¹.

En realidad, en ningún momento fue intención de los Padres que intervinieron en el Vaticano I subrayar tanto el Primado Romano, que la función y potestad de los Obispos quedara en un segundo plano. E incurriría en un error quien juzgara la eclesiología del Concilio Vaticano I

1. P. FAYNEL, *La Iglesia*, I, Barcelona 1974, p. 218. Cfr. también F. HOLBÖCK-T.H. SARTORX, *El Misterio de la Iglesia*, I, Barcelona 1966, p. 356.

únicamente por la Constitución *Pastor aeternus*, que en el esquema original ocupaba además el lugar undécimo entre los quince capítulos que entonces se propusieron a la reflexión de los Padres². Sin embargo, en ese error cayeron algunos. Y es significativo al respecto el siguiente texto de una carta circular del canciller Bismarck fechada el 14 de mayo de 1872, apenas dos años después de interrumpido el Vaticano I:

«Con estas decisiones se halla el Papa en condiciones de tomar en su mano los derechos episcopales en las diócesis particulares y de sustituir por la potestad papal la regional de los Obispos. El Papa no ejerce ya, como antes, especiales derechos reservados, sino que tiene en su mano la plenitud de los derechos episcopales; por principio ha pasado a ocupar el lugar de cada Obispo particular, y ya sólo depende de él intervenir también prácticamente en lugar de los Obispos frente a los gobiernos. Los Obispos no son ya, más que sus instrumentos, sus funcionarios sin responsabilidad personal; frente a los gobiernos son funcionarios de un soberano extranjero, y de un soberano que en virtud de su infalibilidad es perfectamente absoluto, más que ningún monarca absoluto del mundo»³.

Al paso de estas afirmaciones saldrían los propios Obispos alemanes que habían intervenido en el Concilio Vaticano I, señalando que carecían de fundamento, y que estaban en franco contraste con el texto del Concilio Vaticano. Y explicaban: la potestad eclesiástica de jurisdicción del Papa es una potestad suprema, ordinaria e inmediata, conferida al Papa por Jesucristo, Hijo de Dios, en la persona de San Pedro y que se extiende directamente a toda la Iglesia, incluidas todas las diócesis particulares y todos los fieles. Ahora bien, todo esto no es una doctrina nueva, sino una verdad de fe católica que siempre se ha reconocido. El Papa es Obispo de Roma, no Obispo de una ciudad o diócesis cualquiera, no Obispo de Colonia o Breslau. Pero como Obispo de Roma, es al mismo tiempo Papa, es decir Pastor y Cabeza suprema de toda la Iglesia en la tierra, Cabeza suprema de todos los Obispos y de todos los fieles. En esta posición debe el Papa velar por que cada Obispo cumpla su deber en todo el ámbito de su oficio; y cuando un Obispo se ve impedido o alguna otra necesidad lo exige, tiene el Papa el deber y el derecho, no como Obispo

2. Cfr. P. FAYNEL, *La Iglesia...*, cit., p. 214.

3. F. HOLBÖCK-T.H. SARTORX, *El Misterio de la Iglesia*, I, Barcelona 1966, p. 357.

de la diócesis en cuestión, sino como Papa, de poner orden en todo lo que se requiere para su administración.

Pero además —continuaban diciendo estos Prelados—, las decisiones del Concilio Vaticano no dan la menor sombra de motivo para afirmar que por ellas el Papa se haya convertido en soberano absoluto. El Papa está sujeto al Derecho divino y ligado por las disposiciones que Cristo adoptó para su Iglesia. En virtud de la misma institución divina por la que existe el papado, existe también el episcopado: tiene también éste sus derechos y deberes en virtud de las disposiciones de Dios mismo, que el Papa no puede modificar. Es por tanto una interpretación absolutamente falsa de las decisiones vaticanas creer que, por ellas, la jurisdicción episcopal queda absorbida por la papal; que el Papa por principio ha pasado a ocupar el lugar de cada Obispo particular; que los Obispos no son más que instrumentos del Papa, funcionarios suyos sin responsabilidad personal. El Concilio Vaticano mismo ha señalado que los Obispos, instituidos por el Espíritu Santo y ocupando el lugar de los Apóstoles, apacientan y rigen como verdaderos Pastores la grey que les ha sido confiada⁴.

En efecto, eso fue lo que en realidad enseñó el Vaticano I en relación a la potestad de los Obispos en sus respectivas diócesis. Potestad de la que no pudo llegar a tratar ampliamente dicha asamblea conciliar, pero que en todo momento reconoció y defendió; dejando además el campo preparado para el importante magisterio posterior sobre el tema, cuyo hito más destacable y cercano ha sido indudablemente la Constitución *Lumen gentium* y el Decreto *Christus Dominus* del último Concilio.

Antes de afrontar el estudio de estos dos documentos, y especialmente del primero, en lo que se refiere a las características generales de la potestad de régimen episcopal —tema al que dirigimos nuestro trabajo—, nos parece conveniente recordar sus precedentes magisteriales más inmediatos, deteniéndonos también en el c. 329 del Código Pío-Benedictino, en el que la primera comisión codificadora trató de sintetizar los aspectos jurídicos fundamentales acerca de esta cuestión.

4. Cfr. *ibid.*, p. 356.

B. *La potestad episcopal antes del Vaticano II. Precedentes inmediatos*

1. *Referencias del Concilio Vaticano I*

Cuando se abrió el primer Concilio Vaticano, habían pasado ya unos tres siglos desde el Concilio de Trento: el anterior Concilio ecuménico. Jamás la Iglesia había tardado tanto en convocar otro Concilio general. No se presentaba entonces ninguna coyuntura que amenazara un cisma; pero se hacían sentir males, para gran parte de los fieles, que hacían más que aconsejable la convocatoria de un nuevo Concilio ecuménico. En el terreno doctrinal estaban siendo negados o puestos en duda dogmas fundamentales como el del origen divino de la Iglesia, la demostrabilidad de la existencia de Dios, la espiritualidad e inmortalidad del alma... En la parte disciplinar bastantes preceptos habían caído en desuso; y los cambios del estado general del mundo, después del Concilio de Trento, reclamaban por lo demás reformas en muchos de ellos.

El nuevo aspecto que presentaba la civilización moderna, después de la Revolución francesa, se caracterizaba por un afán de novedad, como si se ideara crear una cultura de nuevo cuño sobre lo que algunos consideraban ruinas: las tradiciones intelectuales, morales y religiosas, que eran el patrimonio del mundo cristiano. Hasta fines del siglo XVIII, los gobiernos, en su mayor parte, habían sido oficialmente religiosos; pero en el siguiente siglo comenzó a ganar terreno la idea del estado laico y ateo; sus ministros, instrumentos muchas veces de sociedades secretas, mientras de palabra profesaban gran respeto a los Concordatos, de hecho incurrían en numerosas usurpaciones de los derechos eclesiásticos. Abiertamente se alababa la enseñanza laica, el matrimonio civil y el divorcio; mientras por otra parte se exigía el *placet* gubernativo para todos los actos públicos de la vida católica⁵.

El 8 de diciembre de 1869 comenzaron las sesiones del Concilio Vaticano. Dentro de la novena congregación general del 14 de enero, tuvieron lugar los primeros debates en los que se tocó el tema de la

5. Cfr. E. CECCONI, *Storia del Concilio Ecuménico Vaticano scritta sui documenti originali*, I, Roma 1878, pp. 17-18.

Iglesia: la discusión de dos esquemas disciplinares, el primero de ellos relativo a los Obispos y el segundo a la sede de los Obispos vacantes⁶.

Pero en el Concilio Vaticano I estaba proyectado además trabajar sobre todo un esquema *De Ecclesia Christi*, en el que se trataba del primado del Romano Pontífice en su capítulo XI, y antes, de la potestad que existe en la Iglesia (capítulo X). En principio, estaba previsto discutir dicho esquema siguiendo el orden de los capítulos. Pero el interés por la cuestión de la infabilidad papal, a medida que pasaba el tiempo, se iba haciendo mayor; y el 27 de abril el Card. Bilio anunció que los presidentes habían resuelto sobreseer toda discusión para comenzar los debates sobre el capítulo XI⁷. Capítulo que pronto se transformó en el esquema *Constitutio dogmatica prima de Ecclesia Christi*, dividido en cuatro apartados⁸.

De dicho esquema nos interesa sobre todo su apartado o capítulo III: *De vi et ratione primatus Pontificis*, por ser aquel en el que salía a colación el tema de la potestad de los Obispos y su relación con el poder primacial. Conviene hacer notar que en la redacción de este capítulo se habían estudiado particularmente bien las expresiones, para atajar todos los matices del galicanismo. Pero no pudo evitarse que se entablara un amplio debate acerca de las palabras *iurisdictio episcopalis, ordinaria et immediata*, con las que el esquema calificaba la potestad del Papa «erga quam particularium ecclesiarum, cuiuscumque ritus et dignitatis, pastores atque fideles»⁹.

6. Cfr. J.D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum. Nova et amplissima collectio. Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani*, Leipzig 1923-1927, L, 1-6.

7. Unos días antes, el 22 de abril de 1870, más de 80 Padres habían enviado una carta a Pio IX pidiendo que el esquema sobre la infabilidad del Romano Pontífice se propusiera al Concilio sin demora, ante la gravedad de las circunstancias que amenazaban con disolver la asamblea. Como efectivamente pudo comprobarse apenas unos meses después. Cfr. *ibid.*, LI, 722-724.

8. La enmienda al capítulo XI presentada por Mons. Place, Obispo de Massilia, posiblemente influyó en esta división. En efecto, Mons. Place, además de advertir sobre la conveniencia de hablar en dicho capítulo no solo del Romano Pontífice, sino también «de eclesiástica potestate sancto Petro et apostolis, iisque solis divinitus tradita, a quibus divina institutione in eorum successores derivatur», sugirió trabajar sobre un nuevo esquema con la siguiente división sistemática: Caput I. De Ecclesiae potestate Petro et Apostolis data. Caput II De primatu Romani Pontificis. Caput III. De Episcoporum potestate». Cfr. *ibid.*, 944-948.

9. Cfr. *ibid.*, LII, 5.

Todas las funciones que puede ejercer un Obispo en su diócesis las tiene también el Papa con respecto a toda la Iglesia, arguyó en este sentido Mons. Zinelli; luego su poder es «episcopal» en toda la Iglesia. También posee una potestad «ordinaria», pues tal es la que compete a uno en virtud de su cargo, mientras que la delegada es la que se ejerce en nombre de otro que la tiene ordinaria. ¿Quién dudará de que al Papa le pertenece de oficio esta potestad en toda la Iglesia? Es también su jurisdicción inmediata, pues tal es la que se ejerce sin la necesaria intervención de algún medio o persona intermediaria. El Papa puede ejercer todas las funciones episcopales, en todas las diócesis, sin que haya menester de la licencia de ningún Obispo que lo pueda impedir. Luego es, en efecto, su potestad inmediata¹⁰.

Dicha potestad, por otro lado, no viene a menoscabar la autoridad y poder de los Obispos en sus diócesis. El mismo esquema era explícito al respecto: «Tantum autem abest, ut haec summi pontificis potestas opponatur ordinariae ac immediatae illi episcopalis iurisdictionis potestati, qua particularium ecclesiarum pastores assignatos sibi greges, singuli singulos, pascunt et regunt, ut eadem a supremo et universali pastore asseratur, roboretur ac vindicetur, dicente sancto Gregorio Magno: 'Meus honor est honor universalis ecclesiae. Meus honor est fratrum meorum solidus vigor. Tum ergo vere honoratus sum, cum singulis quibusque honor debitus non negatur' (S. Gregorii M. ad Eulog. Alexandrin. ep. XXX)»¹¹.

A los cuatro capítulos del esquema de la *Constitutio dogmatica prima de Ecclesia Christi* seguían tres cánones que se relacionaban con los tres primeros capítulos. Procedían éstos del capítulo XI del proyecto original *De Ecclesia Christi*. Y nos parece interesante reseñar en relación con ellos lo siguiente: El patriarca Jussef, de Antioquía, pidió que fueran suprimidos, pues le parecía que daban a entender que los Obispos son delegados o coadjutores del Papa, o que las Iglesias particulares son bicéfalas, de suerte que tienen por cabeza al Papa y al Obispo respectivo. Pero Mons. Zinelli, en nombre de la Diputación de la fe, rechazó la enmienda y las razones de Jussef, pues el capítulo —señaló— da a entender claramente que los Obispos en sus diócesis tienen jurisdicción inmediata y ordinaria, es decir, lo contrario de un poder delegado. Las Iglesias serían bicéfalas si

10. Cfr. *ibid.*, LIII, 264-270.

11. *Ibid.*, LII, 6.

los dos poderes, Papa y Obispo, fuesen independientes entre sí; pero no es así, pues el Obispo depende del Papa¹².

Concluida la discusión, al término de la cuarta sesión del Concilio, el 18 de julio de 1870, pudo ya elevarse al rango de dogma católico la doctrina sobre el primado y la infalibilidad pontificia, mediante la Const. dogm. *Pastor aeternus*; apenas unas semanas antes de que la irrupción de las tropas piemontesas en los Estados Vaticanos obligaran a Pío IX a diferir el concilio *sine die*.

Dentro de la citada constitución, en la que el Magisterio solemne ha definido la plenitud de potestad que posee el Papa, las palabras que aluden a la relación de ésta con el poder episcopal quedaron finalmente así:

«Sin embargo, esta potestad del Sumo Pontífice está muy lejos de menoscabar el poder de jurisdicción episcopal ordinario e inmediato, por el cual los Obispos apacientan y rigen como verdaderos pastores, cada uno la grey que le fue asignada; pues *establecidos por el Espíritu Santo* (cfr. Act. 20, 28), sucedieron a los Apóstoles. Y está tan lejos de ello, que la potestad de los Obispos se ve protegida, robustecida y defendida por el pastor supremo y universal, como lo dice San Gregorio Magno: 'Mi honor es el honor de la Iglesia universal. Mi honor es la solidez de la fuerza de mis hermanos. Entonces se me tributa verdaderamente un honor, cuando no se escatima el honor debido a cada uno en particular'»¹³.

Podemos decir, por tanto, que ha de tenerse como una verdad enseñada por el Magisterio extraordinario desde el Concilio Vaticano I, que los Obispos, respecto a la grey que les ha sido asignada, tienen una potestad de jurisdicción (o de régimen, como diríamos hoy) episcopal ordinaria e inmediata. Y que la potestad primacial del Romano Pontífice no sólo no se opone a dicha potestad, sino que la protege, robustece y defiende¹⁴.

12. Cfr. *ibid.*, LII, 1195-1200.

13. «Tantum autem abest, ut haec Summi Pontificis potestas officiat ordinariae ac immediatae illi episcopalis iurisdictionis potestati, qua episcopi, qui positi a Spiritu Sancto (cf. Act. 20, 28) in Apostolorum locum successerunt, tamquam veri pastores assignatos sibi greges singuli singulos pascunt et regunt, ut eadem a supremo et universali pastore asseratur roboretur ac vindicetur, secundum illud sancti Gregorii Magni: 'Meus honor est honor universalis Ecclesiae. Meus honor est fratrum meorum solidus vigor. Tum ego vere honoratus sum, cum singulis quibusque honor debitus non negatur'». En ASS 6 (1870), pp. 40 ss.

14. Esta misma enseñanza sería recalcada luego por diversos textos del Magisterio posterior, como tendremos ocasión de comprobar. Pío XII, en su encíclica *Mystici Corporis*

2. La Encíclica «*Satis cognitum*» sobre la unidad de la Iglesia

La prematura interrupción del Vaticano I, impidió que se discutieran y promulgaran entonces los demás capítulos de ese amplio esquema *De Ecclesia Christi*, que se había repartido a principios de 1870 entre los Padres conciliares¹⁵. Sin embargo, la preocupación por los temas eclesiológicos comenzó a cobrar pujanza a partir de dicho Concilio, tanto en el ámbito de la ciencia teológica como en el del magisterio; y uno de sus primeros frutos, a nivel magisterial, fue la Encíclica *Satis cognitum* sobre la unidad de la Iglesia, publicada por León XIII el 29 de junio de 1896¹⁶.

León XIII (Gioacchino Vincenzo Pecci) había asistido como Cardenal al Concilio Vaticano I, y conocía muy bien por eso la doctrina sobre la Iglesia que había propiciado éste. Doctrina en la que era patente ya una línea de renovación eclesiológica, presente incluso en la Constitución *Pastor aeternus*¹⁷.

Asumiendo esa misma línea de pensamiento, León XIII mostraría en la citada encíclica lo siguiente: 1) que la Iglesia es primordial y fundamentalmente el Cuerpo místico de Cristo; 2) que precisamente por eso es también una realidad visible; y 3) que la Iglesia, a la vez, sólo es realmente Iglesia porque «sus partes visibles extraen su fuerza y su vida de los dones sobrenaturales y de los otros elementos invisibles»¹⁸. Todo ello,

Christi, la expresaría en parte con las siguientes palabras: «Lo que acabamos de decir de la Iglesia universal hay que afirmarlo también de las comunidades particulares de cristianos, tanto orientales como latinas, que forman en su conjunto la única Iglesia católica: puesto que también ellas están gobernadas por Jesucristo, mediante la palabra y potestad de cada Obispo. Por lo cual los Obispos no solamente han de ser considerados como los principales miembros de la Iglesia universal, como quienes están vinculados por un vínculo especialísimo con la divina Cabeza de todo el Cuerpo —y por ello con razón son llamados 'partes principales de los miembros del Señor' (San Gregorio, *Moralia*, XIV,35,43)—, sino que, por lo que a su propia diócesis se refiere, apacientan y rigen como verdaderos Pastores, en nombre de Cristo, la grey que a cada uno ha sido confiada». Cfr. AAS 35 (1943), pp. 211-212.

15. Además de la *Constitutio dogmatica prima de Ecclesia Christi*, que se aprobó y promulgó como Const. dogm. *Pastor aeternus*, antes de que se interrumpiera el Concilio llegó a confeccionarse una *Constitutio dogmatica secunda de Ecclesia Christi*, de cuya redacción se encargó el teólogo alemán G. Kleutgen, y a la que los Padres conciliares incluso pudieron hacer algunas enmiendas. Cfr. AA.VV., *Constitutionis dogmaticae Lumen gentium. Synopsis historica*, Bologna 1975, pp. 349-355.

16. Cfr. ASS 28 (1895-1896), pp. 709-739.

17. Cfr. P. FAYNEL, *La Iglesia...*, cit., p. 215.

18. Cfr. *ibid.*

mientras desarrollaba el tema central de su carta: la unidad de la Iglesia y el papel que en ella tiene por Voluntad divina el primado pontificio.

La *Satis cognitum* se detenía sobre todo en mostrar por qué el Papa es, entre todos los Obispos, el principio de unidad y el fundamento visible de la perenne indefectibilidad de la Iglesia. Pero subrayaba igualmente que la potestad de Pedro y sus sucesores, plena y suprema, no es la única que existe en la Iglesia; «pues quien puso a Pedro como fundamento de la Iglesia, El mismo 'escogió a doce que llamó Apóstoles' (Lc. 6,3)». Y del mismo modo «que la potestad de Pedro es necesario que permanezca perpetua en el Romano Pontífice, también los Obispos, que suceden a los Apóstoles, heredan la potestad ordinaria de los Apóstoles; de tal forma que el Orden episcopal necesariamente pertenece a la constitución íntima de la Iglesia». De ahí que, «aunque los Obispos no tengan potestad plena, ni universal, ni suprema, no deban sin embargo ser considerados como simples vicarios de los Romanos Pontífices, pues poseen potestad propia y verdaderamente se llaman Prelados ordinarios de los pueblos que gobiernan»¹⁹.

De esta forma, quedaban definidos claramente como elementos constitucionales de la estructura jerárquica de la Iglesia, tanto el papado como el episcopado.

La Encíclica determinaba, por un lado, cuáles son los límites de la potestad de los Obispos sobre la grey que tienen encomendada; pero por otro declaraba abiertamente las especiales características que por disposición divina tiene dicha potestad: los Obispos son sucesores de los Apóstoles, y no deben ser considerados vicarios de los Romanos Pontífices, sino Prelados ordinarios de su grey, que gobiernan con potestad propia, pues han heredado la potestad ordinaria de los Apóstoles. Enseñanza que puede considerarse también una manifestación práctica de cómo el Pastor supremo y universal, con sus actos de magisterio en este caso, venía en efecto a «proteger, robustecer y defender» la potestad que a los Obispos corresponde, conforme expresara el Vaticano I.

19. Cfr. ASS 28 (1895-1896) p. 732.

3. *La potestad episcopal en el Código Pío-Benedictino*

Uno de los antecedentes inmediatos que sirvieron de base para el desarrollo legislativo actual del *munus regendi* de los Obispos fueron, como es lógico, los cánones que el CIC 17 dedicaba a la potestad episcopal.

El Código Pío-Benedictino hablaba de los Obispos en su libro segundo, «De las personas», dentro de un amplio título «sobre la potestad episcopal y de los que participan de la misma». En este título —que trataba de todo lo referente a la organización eclesiástica en el ámbito de las diócesis y de las estructuras asimiladas—, la normativa «sobre los Obispos» ocupaba el primer capítulo, que constaba de 21 cánones (329 a 349)²⁰. Nos centraremos sobre todo en el estudio del primero de esos cánones —el 329—, por ser el que más directamente se refería a la naturaleza de la potestad episcopal; y, más concretamente aún, nos centraremos en su primer párrafo, en el que se decía lo siguiente:

«Los Obispos son sucesores de los Apóstoles, y por institución divina están colocados al frente de las iglesias peculiares, que gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice»²¹.

a) *Los Obispos son sucesores de los Apóstoles*

Basta una lectura detenida para darse cuenta de que este canon, en unas pocas líneas, sentaba importantes afirmaciones merecedoras de un comentario. En relación a la primera de las afirmaciones del c. 329 § 1: «Episcopi sunt Apostolorum successores», Cappello —con términos parecidos a los que usó León XIII en la *Satis cognitum*— señalaría que los Obispos poseen el oficio ordinario pastoral que tuvieron los Apóstoles, que incluye los oficios de enseñar, regir y santificar; pero no poseen

20. Los restantes capítulos se titulaban así: «De los Coadjutores y Auxiliares de los Obispos», «Del Sínodo diocesano», «De la Curia diocesana», «De los Cabildos de canónigos», «De los consultores diocesanos», «De la sede impedida o vacante y del Vicario Capitular», «De los arcepresbiteros rurales», «De los párrocos», «De los vicarios parroquiales» y «De los rectores de iglesias».

21. «Episcopi sunt Apostolorum successores atque ex divina institutione peculiaribus ecclesiis praeficiuntur, quas cum potestate ordinaria regunt sub auctoritate Romani Pontificis». En *Codex Iuris Canonici*, AAS 9 (1917), pars II, p. 70.

en cambio los dones extraordinarios que tenían los Apóstoles²². En efecto, éstos, que recibieron directamente de Cristo la misión de difundir el Evangelio, poseían prerrogativas especiales que facilitaban la fundación de nuevas Iglesias, además de las funciones de enseñar, regir y santificar. El mismo Cristo les confirió esas funciones extraordinarias para esparcir su doctrina. La potestad que tenían los Apóstoles y la que poseen los Obispos es distinta, porque los Apóstoles recibieron del mismo Cristo prerrogativas extraordinarias que en los Obispos han cesado²³.

Por otro lado, se debe señalar también que el hecho de que este canon indicara expresamente que los Obispos son sucesores de los Apóstoles, servía además para apoyar, e incluso para mostrar indirectamente, lo que el mismo texto codicial decía a continuación: que la figura del oficio episcopal es de institución divina.

b) *Institución divina del oficio episcopal*

La institución del oficio episcopal fue hecha por Cristo mediante un *precepto general*, por el cual encomendó a los Apóstoles, y especialmente a San Pedro y a sus sucesores, la creación de Obispos para que rigieran la Iglesia como príncipes y Pastores ordinarios, sometidos al Pastor supremo²⁴.

El oficio episcopal, así pues, procede de Cristo, que lo entregó a Pedro y a sus Apóstoles. Y no puede ser abrogado o cambiado, por ser de derecho divino. Así lo expresaba Cappello: el *munus* u oficio episcopal es de derecho divino, por lo cual el Romano Pontífice no puede suprimir, ni suplir, ni cambiar, ni limitar lo que pertenece a su esencia. La cual consiste en que los Obispos son verdaderos príncipes y doctores dotados de potestad ordinaria en el fuero interno y en el fuero externo, pastores de su grey peculiar, distintos de los presbíteros y superiores a ellos. Salvada la

22. «Episcopi sunt successores Apostolorum in *munere ordinario pastoralis*, scil. in munere docendi, regendi et sanctificandi, non autem in munere *extraordinario*». En F.M. CAPPELLO, *Summa iuris publici ecclesiastici*, Roma 1954, p. 298.

23. Cfr. *ibid.*

24. «Quae institutio officii sive muneris episcopalis Episcoporum facta est a Christo Domino per *praeceptum generale*, quo Apostolis et praecipue S. Petro eiusque successoribus iniunxit, ut *crearentur Episcopi*, qui tanquam principes et *pastores ordinarii* sub pastore supremo regerent Ecclesiam». En F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, II, Romae 1943, p. 719.

sustancia del oficio episcopal, el Romano Pontífice puede aumentar o disminuir los derechos de los mismos, por la mayor o menor potestad ordinaria o delegada concedida²⁵. Por tanto, sólo puede ser modificado aquello que no altere la sustancia del oficio episcopal.

c) *Potestad ordinaria y propia de los Obispos*

Las siguientes palabras del 329 § 1 hacían referencia a otro elemento o característica esencial de la potestad episcopal: «*quas cum potestate ordinaria regunt*». La potestad con que los Obispos gobiernan las Iglesias particulares a ellos encomendadas es una potestad ordinaria.

El canon 197 § 1 del Código de 1917 señalaba que se entiende por potestad ordinaria aquélla que por el mismo derecho va aneja al oficio²⁶. No es necesario que la potestad ordinaria proceda de la misma naturaleza del oficio, basta con que esté unida establemente a él por voluntad de la ley²⁷.

De esta manera, la colación del oficio otorga a su titular la potestad ordinaria que el oficio lleva aneja. El superior no puede modificar las atribuciones del oficio por su libre arbitrio, ya que dicho oficio ha sido constituido de manera estable por ordenación divina o eclesiástica. Por lo tanto, el oficio eclesiástico, subjetivamente considerado, podemos decir que es un derecho; y se entiende que lo sea por la conveniencia que existe de poder ejercer establemente los derechos y deberes espirituales, anejos en perpetuidad, por las leyes de Cristo o de la Iglesia, a algún grado de la función eclesiástica²⁸. De ahí que, aunque la colación del oficio pueda ser

25. «*Igitur munus sive officium episcopale est iuris divini ideoque a Romano Pontifice nec supprimi aut suppleri potest, nec mutari aut coarctari in iis quae pertinent ad eius essentiam. Quae in eo consistit ut Episcopi sint veri principes et doctores, propria et ordinaria potestate fori interni et externi praediti, peculiaris gregis pastores, a presbyteris distincti atque eis superiores.*

»*Salva substantia officii episcopalis, R. Pontifex potest eiusdem iura augere aut imminuere, potestate ordinaria vel delegata maiore minore concessa*», en F.M. CAPPELLO, *Summa Iuris Canonici*, I, Romae 1961, p. 342.

26. c. 197 §1: «*Potestas iurisdictionis ordinaria ea est quae ipso iure adnexa est officio; delegata, quae commissa est personae*». En *Codex Iuris Canonici*, AAS 9 (1917), pars.II, p. 43.

27. L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *De la potestad ordinaria y delegada*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Madrid 1962, p. 79.

28. «*Hinc officium ecclesiasticum subiective spectatum est ius nomine proprio et ratione quadam stabili exercendi iura et onera spiritualia, ex legibus Christi vel Ecclesiae*

revocable por el oficio principal, por el carácter de subordinado, deban en cambio ser estables sus funciones.

El c. 329 § 1 del CIC del 17, al hablar de la potestad con que los Obispos gobiernan sus iglesias, la calificó simplemente como ordinaria, sin especificar si se trataba de una potestad propia o vicaria. No obstante, el canon aportaba datos suficientes como para poder deducir que esa potestad tenía el carácter de una potestad *propia*; carácter del que, por otro lado, ya había hablado explícitamente León XIII en la *Satis cognitum*.

En efecto, al decir que los Obispos «son sucesores de los Apóstoles», el c. 329 § 1 venía a indicar no sólo la sucesión en el ministerio que éste lleva consigo, sino también que la potestad de los Obispos para poder cumplir su función es similar a la de los Apóstoles, incluso bajo equivalente título. Por tanto, el hecho cierto de la sucesión apostólica permite sostener que los Obispos, como los Apóstoles, ejercen una función y un poder recibido de Cristo y no de otros hombres. Así lo corroboraban además las palabras que venían a continuación: «y por institución divina están colocados al frente de las Iglesias peculiares».

Si los Obispos están al frente de sus Iglesias particulares «por institución divina», es porque tienen el necesario poder como para que se les pueda llamar guías y pastores de la grey que tienen encomendada, y porque han recibido ese poder de algún modo de Dios. O, dicho con otras palabras: porque poseen «por institución divina» el poder necesario para actuar como Pastores; es decir, tanta potestad cuanta sea necesaria para que puedan apacentar, regir y gobernar perfectamente la grey peculiar encomendada a ellos²⁹.

Sería erróneo, por ello, decir que la potestad de jurisdicción de los Obispos —que el CIC del 17, en su c. 335 § 1, desglosó en legislativa, judicial y coactiva— es vicaria del Romano Pontífice; y adecuado, en cambio, calificarla de propia, y hasta de inmediata, como hizo el c. 334

alicui gradui iurisdictionis ecclesiasticae in perpetuum adnexa». En F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum...*, cit., p. 195.

29. «Attento munere episcopali divinitus instituto, ea tantaque, ex natura rei, requiritur potestas in Episcopo, quae et quanta necessaria est ut ipse peculiarem gregem sibi commissum *perfecte* pascere, regere et gubernare valeat». En F.M. CAPPELLO, *Summa Iuris Canonici...*, cit. p. 344.

§1³⁰. Pues propia e inmediata fue la potestad ordinaria de los Apóstoles, que no fueron en modo alguno vicarios de San Pedro, aunque estuvieron sometidos a él por voluntad de Cristo. Además, de todas esas características de la potestad episcopal (ordinaria, propia e inmediata), ya había hablado el Magisterio anterior, como hemos tenido ocasión de comprobar³¹.

Así estaban las cosas en relación a la potestad episcopal antes del Concilio Vaticano II, que supondría un enriquecimiento notable para la doctrina sobre toda esta cuestión.

II. EL N.º 27 DE LA CONSTITUCIÓN *LUMEN GENTIUM*

A. *El texto conciliar sobre «el oficio de regir de los Obispos»*

La Constitución *Lumen gentium*, y su *Nota explicativa praevia*, tienen un interés extraordinario para el canonista. Baste recordar al respecto que el propio Concilio considera que el prisma más esclarecedor para el estudio del Derecho canónico es la exposición del misterio de la Iglesia «según la Constitución dogmática *De Ecclesia*»³². Y que la *Lumen gentium*, además de ilustrar la estructura de la Iglesia, enuncia la doctrina de la sacramentalidad y colegialidad del episcopado, y afirma la verdadera igualdad de todos los fieles, y por tanto también de los laicos, por lo que respecta a la dignidad y acción común. Todo lo cual tiene, sin duda, una grandísima relevancia jurídica³³.

Para nuestro estudio, nos interesa especialmente la doctrina sobre los Obispos; y más concretamente aún, el n. 27 de la citada Constitución —el último que ésta dedica al episcopado—, pues es el que se ocupa direc-

30. «Episcopi residentiales sunt ordinarii et immediati pastores in dioecesis sibi commissis». En *Codex Iuris Canonici*, en AAS 9 (1917), pars II, p. 71.

31. Vid. los apartados 2a y 2b de este mismo capítulo, sobre la Const. dogm. *Pastor aeternus* y la Enc. *Satis cognitum*.

32. Cfr. Decr. *Optatam totius*, 17: AAS 58 (1966), p. 724.

33. La doctrina de la colegialidad y sacramentalidad del episcopado —como ha señalado Feliciani— «constituye un redescubrimiento del Vaticano II a partir de los datos que proporciona la más antigua y auténtica tradición de la Iglesia, que en los últimos siglos no habían sido tenidos suficientemente presentes». En G. FELICIANI, *Le basi del diritto canonico*, Bologna 1979, p. 87.

tamente del oficio de regir de los Obispos en relación a las Iglesias particulares.

El primer esquema *De Ecclesia* elaborado por la Comisión preparatoria, trataba del oficio de regir de los Obispos en el n. 13 de su Capítulo IV (*De Episcopis residentialibus*), bajo el epígrafe: *De Episcoporum munus et dignitas*. Pero experimentó luego tan grandes transformaciones, en base a las observaciones realizadas por los Padres durante la primera Sesión conciliar, que al redactarse el esquema siguiente (el «Textus prior»), apenas pudieron aprovecharse unas pocas de sus frases.

El «Textus prior» en cambio, en este punto, coincidiría en buena parte con el esquema que luego se promulgó; tanto por el título de su encabezamiento (*De Episcoporum munere regendi*), como por su contenido³⁴.

El texto final de ese n. 27, tal y como fue promulgado, dice lo siguiente:

«Los Obispos rigen, como vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que se les han encomendado, con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y con su potestad sagrada, que ejercitan únicamente para edificar su grey en la verdad y la santidad, teniendo en cuenta que el que es mayor ha de hacerse como el menor y el que ocupa el primer puesto como el servidor (cfr. Lc 22, 26-27). Esta potestad que personalmente poseen en nombre de Cristo es propia, ordinaria e inmediata, aunque el ejercicio último de la misma sea regulado por la autoridad suprema, y aunque, con miras a la utilidad de la Iglesia y de los fieles, pueda quedar circunscrita dentro de ciertos límites. En virtud de esta potestad, los Obispos tienen el sagrado derecho y ante Dios el deber de legislar sobre sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo cuanto pertenece al culto y organización del apostolado.

»A ellos se les confía plenamente el oficio pastoral, es decir, el cuidado habitual y cotidiano de sus ovejas, y no deben ser tenidos como vicarios del Romano Pontífice, ya que ejercitan potestad propia y son, en verdad, jefes del pueblo que gobiernan. Así, pues, su potestad no queda anulada por la potestad suprema y

34. Cfr. ACTA ET DOCUMENTA CONCILIO OECUMENICO VATICANO II APPARANDO, I, IV, pp. 223-225.

universal, sino que, al revés, queda afirmada, robustecida y defendida, puesto que el Espíritu Santo mantiene indefectiblemente la forma de gobierno que Cristo estableció en su Iglesia.

»El Obispo, enviado por el Padre de familias a gobernar su familia, tenga siempre ante los ojos el ejemplo del Buen Pastor, que vino no a ser servido, sino a servir (cfr. Mt 20, 28; Mc 10, 45) y a entregar su vida por sus ovejas (cfr. Io 10, 11). Sacado de entre los hombres y rodeado él mismo de flaquezas, puede apiadarse de los ignorantes y de los errados (cfr. Hebr 5, 1-2). No se niegue a oír a sus súbditos, a los que como a verdaderos hijos suyos abraza y a quienes exhorta a cooperar animosamente con él. Consciente de que ha de dar cuenta a Dios de sus almas (cfr. Hebr 13, 17), trabaje con la oración, con la predicación y con todas las obras de caridad por ellos y también por los que todavía no son de la única grey; a éstos téngalos por encomendados en el Señor. Siendo él deudor para con todos, a la manera de Pablo, esté dispuesto a evangelizar a todos (cfr. Rom 1, 14-15) y no deje de exhortar a sus fieles a la actividad apostólica y misionera. Los fieles, por su lado, deben estar unidos a su Obispo como la Iglesia lo está respecto de Cristo y como Cristo mismo lo está con el Padre, para que todas las cosas se armonicen en la unidad y crezcan para la gloria de Dios (cfr. 2 Cor 4, 15)»³⁵.

35. «Episcopi Ecclesias particulares sibi commisas ut vicarii et legati Christi regunt, consiliis, suasionibus, exemplis, verum etiam auctoritate et sacra potestate, qua quidem nonnisi ad gregem suum in veritate et sanctitate aedificandum utuntur, memores quod qui maior est fiat sicut minor et qui praecessor est sicut ministrator (cfr. Lc 22, 26-27). Haec potestas qua, nomine Christi personaliter funguntur, est propria, ordinaria et immediata, licet a suprema Ecclesiae auctoritate exercitium eiusdem ultimatim regatur et certis limitibus, intuitu utilitatis Ecclesiae vel fidelium, circumscribi possit. Vi huius potestatis Episcopi sacrum ius et coram Domino officium habent in suos subditos leges ferendi, iudicium faciendi, *atque omnia, quae ad cultus apostolatusque ordinem pertinent, moderandi*. Ipsis munus pastorale seu habitualis seu cotidiana cura ovium suarum plene committitur, neque vicarii Romanorum Pontificum putandi sunt, quia potestatem gerunt sibi propriam, verissimeque populorum quos regunt, Antistites dicuntur. Eorum itaque potestas a suprema et universali potestate non eliditur, sed e contra asseritur, roboratur et vindicatur, Spirito Sancto constitutam a Christo Domino in sua Ecclesia regiminis formam indefectibiliter servante. Episcopus, missus a Patrefamilias ad gubernandam familiam suam, ante oculos teneat exemplum Boni Pastoris, qui venit non ministrari sed ministrare (cfr. Mt 20, 28; Mc 10, 45) et animam suam pro ovibus ponere (cfr. Io 10, 11). Assumptus ex hominibus et circumdatus infirmitate, condolere potest iis qui ignorant et errant (cfr. Hebr 5, 1-2). Subditos, quos ut veros filios suos fovet et ad alacriter secum cooperandum exhortatur, audire

Como se habrá podido apreciar al leerlo, *Lumen gentium*, 27 ofrece, además de una clara y excelente exposición del magisterio acerca del munus regale de los Obispos en las Iglesias particulares, toda una serie de datos que permiten determinar con bastante precisión la índole y el alcance del correspondiente aspecto de su potestad.

B. *La potestad de régimen del Obispo*

Pastores de su grey, gobernadores y administradores de su familia, jefes de un pueblo al que dirigen sirviendo..., y ante todo, vicarios y legados de Cristo. Esto son los Obispos en sus respectivas Iglesias particulares, como nos enseña *Lumen gentium*, 27. Y para cumplir ese cometido es por lo que se encuentran revestidos de una potestad. Potestad que, según nos dice el mismo número del documento, «personalmente poseen en nombre de Cristo», y «es propia, ordinaria e inmediata, aunque el ejercicio último de la misma sea regulado por la autoridad suprema, y aunque, con miras a la utilidad de la Iglesia y de los fieles, pueda quedar circunscrita dentro de ciertos límites».

1. *Carácter personal de la potestad capital del Obispo*

Según Herranz, el primer principio que debe ser subrayado con respecto a la potestad del gobierno del Obispo diocesano, tomando como base la doctrina del Concilio Vaticano II y las normas que posteriormente daría el *Codex*, es el carácter «*sacro e personale*» de la potestad de gobierno del Obispo diocesano³⁶.

ne renuat. Pro animabus eorum rationem redditurus Deo (cfr. Heb 13, 17) oratione, predicatione omnibusque operibus caritatis curam habeat tum eorumdem, tum etiam illorum qui de uno grege nondum sunt, quos in Domino commendatos sibi habeat. Ipse, cum sicut Paulus Apostolus cunctis debitor sit, promptus sit omnibus evangelizare (cfr. Rom 1, 14-15), fidelesque suos ad operositatem apostolicam et missionalem exhortari. Fideles autem Episcopo adhaerere debent sicut Ecclesia Iesu Christo, et sicut Iesus Christus Patri, ut omnia per unitatem consentiant, et abundant in gloriam Dei (cfr. 2 Cor 4, 15)». En AAS 57 (1965), pp. 32-33.

36. Cfr. J. HERRANZ, *Orientamenti e prospettive della revisione del Codice de Diritto Canonico*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 1 (1978), p. 158.

En la sociedad civil y democrática son los mismos ciudadanos los que ostentan los poderes de gobierno, elegidos de acuerdo a las normas emanadas por la Constitución de la comunidad. En la Iglesia, en cambio, su divino Fundador ha establecido cuáles son los dos principales oficios o ministerios de carácter constitucional (el Primado de Pedro y el Episcopado), y ha determinado al mismo tiempo los derechos y deberes fundamentales de la respectiva misión y potestad.

En cualquier sociedad natural dotada de jurisdicción, la potestad viene conferida a los gobernantes a través de actos exclusivamente jurídicos. En la Iglesia, el poder de gobernar de los Obispos, como el deber de enseñar y santificar, se confiere ontológicamente a los Pastores sagrados a través de un acto de naturaleza sacramental: la consagración episcopal³⁷. Por medio de ésta reciben un don estable o carisma del Espíritu Santo, que eleva las facultades naturales y espirituales, a fin de que puedan cumplir la función de regir al Pueblo de Dios en el nombre de Cristo. De tal manera que los Obispos en forma eminente y visible hagan las veces de Cristo, Maestro, Pastor y Pontífice, y obren en su nombre. Por su origen la potestad es sacra; por el modo como se da, *personal*.

La organización del poder en la Iglesia, en su raíz, no descansa en personas jurídicas, sino en las personas físicas de los Pastores. De ahí que *Christus Dominus*, 11, al definir la diócesis, lo haga entre otras cosas en razón de la persona del Obispo: «la diócesis es una porción del Pueblo de Dios que se confía a un Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio, de forma que, unida a su pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por el Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular en la que verdaderamente está y obra la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica»³⁸.

Diversos autores, al recoger esta idea, han señalado la importancia que tiene el hecho de que el oficio episcopal se dé en personas físicas y no jurídicas. La existencia de las personas jurídicas —comentaría a este respecto Labandeira—, no tiene como finalidad descentralizar el poder, sino

37. Al decir esto, no pretendemos entrar en la polémica del origen de la potestad en la Iglesia, que rebasa los límites de nuestro trabajo.

38. «Dioecesis est Populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur Una Sancta Catholica et Apostolica Christi Ecclesia».

que responde a la conveniencia de delimitar ámbitos para el mejor cumplimiento de los fines sociales y para asegurar en tales ámbitos el cumplimiento de esos fines mediante la constitución de patrimonios separados y estables³⁹.

Mörsdorf explicaría el carácter personal que tiene no sólo la potestad de orden, sino también la de jurisdicción, partiendo del hecho de la unidad que se da en la *potestas sacra* y de la base sacramental en la que se fundamenta. Es independiente el modo como sea conferida la potestad, sea por medio del oficio o sea por delegación⁴⁰. La consagración y la misión canónica, por tanto, configuran una potestad de gobierno de carácter personal.

Así pues, podemos concluir que el poder del Obispo es un poder personal, en cuanto que no se atribuye a ninguna institución o comunidad dentro de la Iglesia, sino que se da a determinadas personas que, por la consagración que reciben, tienen un carácter indeleble y una participación ontológica de los ministerios sagrados. Todo esto es estrictamente personal. Y ese poder lo ejercitan personalmente; no lo hacen como miembros de un grupo de personas que participan en el gobierno de la diócesis, dentro del cual el Obispo tendría la función de presidente. De todos modos, ese carácter personal de la potestad del Obispo, no significa que pueda éste actuar con arbitrariedad; ya que debe respetar siempre el Derecho divino, es decir, todas las exigencias de la fe y de la comunión jerárquica, así como los demás derechos que posean los fieles.

Para el buen gobierno, en las decisiones personales que deba tomar, muchas veces será además preciso que se asesore por los organismos que taxativamente, por Derecho común o particular, están mandados, y por las personas u organismos que en cada caso sea más conveniente oír⁴¹.

39. Cfr. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1988, p. 136.

40. Cfr. A. CATTANEO, *Questioni Fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, Pamplona 1986, p. 268.

41. Cfr. J.L. GUTIÉRREZ, *Organización jurídica de la Iglesia*, en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, p. 89.

2. *Carácter propio, ordinario e inmediato*

Poco tenemos que añadir, que no sabemos ya, acerca del carácter propio, ordinario e inmediato de la potestad de régimen episcopal. Pues como recordó Mörsdorf, «la determinazione più precisa di questo potere in *potestas ordinaria, propria et immediata* è frutto della dottrina tradizionale»⁴²; y de ella hemos hablado ya cuando comentamos el c. 329 del antiguo Código⁴³.

De todos modos, con respecto a este punto, nos parece que también podemos hacer aquí algún comentario. Como el de subrayar que *Lumen gentium*, 27 es el texto de la Autoridad Suprema de la Iglesia en el que por primera vez se han presentado juntamente, de modo explícito, estas tres notas características del poder de régimen del Obispo.

El empleo de esta fórmula además, garantiza más aún la autonomía propia del poder episcopal. Pues, como señaló Mörsdorf: «Ora però la qualificazione *propria* acquista il senso specifico di potere autonomo, dato da Dio e non derivato da quello del papa, anche se la collazione dell'ufficio episcopale concreto avviene ad opera dell'autorità ecclesiale competente —nella Chiesa latina attraverso il papa (C.I.C. can. 329 § 2)— la quale è anche autorizzata e rimuovere, a norma di legge, dall'ufficio da essa conferito. Senza voler entrare in merito al problema del rapporto tra ufficio e ordine e alla problematica della trasmissione del potere di ordine e giurisdizione in quanto elementi complementari dell'unico potere, si può tuttavia almeno constatare che l'autorità competente, nel conferire l'ufficio episcopale, trasmette un potere che può andare perso; esso, e il potere indelebile dato dalla consecrazione episcopale, creano il vescovo diocesano. L'autorità competente agisce in questo atto come causa strumentale, vale a dire, non trasmette niente di proprio ma media il dono fatto da Cristo, in nome del quale il vescovo diocesano detiene ed esercita il proprio ufficio»⁴⁴.

Este había sido, en efecto, el sentir de los Padres conciliares cuando afirmaron que si los Obispos no tienen una mera potestad delegada, sino que rigen sus diócesis con potestad ordinaria y propia, se les debe

42. K. MÖRSDORF, *La Chiesa dopo il Concilio*, en AA.VV., *Congresso Internazionale di Diritto Canonico*, I, Milano 1972, pp. 169-172.

43. Vide I, B, 3.

44. K. MÖRSDORF, *La Chiesa dopo ...*, cit., p. 171.

reconocer el derecho, que es también un deber para ellos, de apoyar su régimen de gobierno en esa realidad, ya que son los responsables inmediatos del gobierno de su diócesis. Coartar el ejercicio de la potestad, de manera que de hecho sea ejercida sólo de modo extraordinario, es ir en contra de la naturaleza misma de la potestad ordinaria. Cuando se desmiente el ejercicio ordinario de la potestad, que por derecho divino le compete, eso repercute en daño de la labor de acción, que el Obispo necesita para entregarse sin cortapisas a la labor pastoral, en bien de los fieles que le han sido encomendados⁴⁵.

Así pues, el poder que tienen los Obispos, lo poseen en nombre propio, va anejo a un oficio, y se ejerce inmediatamente ante los súbditos sin intermediarios. La plena capitalidad del Obispo diocesano, por lo demás, hace que los Obispos tengan, en virtud de su potestad —como leemos en el n. 27 de *Lumen gentium*—, «el sagrado derecho y ante Dios del deber de legislar sobre sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo cuanto pertenece al culto y a la organización del apostolado»⁴⁶. Todo lo cual, como dice Hervada, comprende fundamentalmente las siguientes misiones y potestades:

1.º Como sumo sacerdote preside la vida litúrgica y la economía sacramental. Los presbíteros son cooperadores suyos y, bajo su dirección, éstos ejercen sus funciones. En su calidad de sumo sacerdote tiene el deber de organizar la administración de los sacramentos de modo que, por sí y a través de los presbíteros y diáconos, lleguen a todos los fieles.

2.º Por ser Pastor propio y ordinario tiene la misión de custodiar en toda su integridad el depósito de la fe y, por sí y mediante los presbíteros y diáconos, debe predicarlo a sus fieles y a cuantos hombres estén dentro de su demarcación. Su magisterio es autoritativo (sin personal infalibilidad y sin carácter definitivo) y puede juzgar de la conformidad con el Evangelio de las doctrinas y conductas.

3.º Goza del poder de la jurisdicción en su más alto grado, con potestad de dar leyes en el ámbito de su competencia, derogarlas, abrogarlas o dispensarlas.

45. Cfr. R. JULIÁN REY, *El Obispo diocesano en la génesis de la Lumen Gentium*, Pamplona 1977, pp. 124-127.

46. CONCILIO VATICANO II, *Constituciones Decretos Declaraciones*, Edición bilingüe latín-castellano, Madrid 1965, p. 56.

4.º Es juez en el fuero contencioso y en el penal⁴⁷.

C. *Regulación de la potestad del Obispo por la Autoridad Suprema*

Después de haber enunciado que el Obispo rige su Iglesia particular como vicario y legado de Cristo, y que actúa en nombre de Cristo ejerciendo dicha potestad, que es propia, ordinaria e inmediata, el texto conciliar nos dice: «aunque el ejercicio último de la misma sea regulado por la autoridad suprema, y aunque, con miras a la utilidad de la Iglesia y de los fieles, pueda quedar circunscrita dentro de ciertos límites»⁴⁸.

Por el término *ultimatim* del texto latino —aclararía Philips— se debe entender que Roma no está interviniendo continuamente en la administración de las demás diócesis. La autoridad central distribuye las tareas de tal forma que se pueda ejercer la función de apelación en última instancia con objeto de proteger a los Obispos o a sus diocesanos.

El Romano Pontífice puede, con el mismo fin de salvaguardar el bien de la Iglesia o de sus miembros, restringir el poder de ciertas autoridades o reservar a sí mismo o al cuerpo episcopal la solución de causas mayores. El Papa y el Colegio de los Obispos tienen poder para algo más que coordinar la administración de los Obispos, siempre que sea para el bien de la Iglesia y de las almas⁴⁹.

La potestad del Obispo no puede actuar independientemente ni en oposición a la realidad de la Iglesia universal. De ahí que el término *ultimatim* indique que existe de modo permanente por encima del Obispo diocesano una Autoridad Suprema a la que debe estar sujeto. Esto constituye un bien para la Iglesia particular, que debe estar unida a la Iglesia universal. Existe una subordinación de la potestad que tiene el Obispo a la potestad del Papa por la ley de Cristo; y no se puede pensar que esto suponga un conflicto entre la potestad del Romano Pontífice y la del

47. Cfr. J. HERVADA, *Elementos de derecho constitucional canónico*, Pamplona 1987, p. 305.

48. «...licet a suprema Ecclesiae auctoritate exercitium eiusdem ultimatim regatur et certis limitibus, intuitu utilitatis Ecclesiae vel fidelium, circumscribi possit».

49. Cfr. G. PHILIPS, *La Iglesia y su misterio en el Concilio Vaticano II*, Barcelona 1968, p. 436.

Obispo diocesano, ya que estar bajo la potestad de ese poder superior pertenece a la misma esencia de la Iglesia.

En cuanto a las palabras del texto conciliar «circunscrita dentro de ciertos límites», son explicadas por Jiménez Urresti al señalar que es razonable que las facultades episcopales tengan algunas limitaciones canónicas, dependiendo del bien de la Iglesia y de sus fieles y de las necesidades pastorales que en un determinado momento histórico convenga impulsar, o cambiar de rumbo; y que así como se varían las circunscripciones de las diócesis, se pueden variar también las facultades de los Obispos⁵⁰.

III. LA POTESTAD DE RÉGIMEN DEL OBISPO DIOCESANO EN EL NUEVO CÓDIGO

A. *Del antiguo al nuevo Código*

El CIC 83 ha supuesto un nuevo paso en el desarrollo de la doctrina sobre el ministerio de los Obispos, no sólo por haber recogido las enseñanzas del Concilio Vaticano II sobre el Colegio Episcopal, sino también por el modo de tratar la figura del Obispo en general y del Obispo diocesano.

En efecto, así como el CIC del 17 se ocupaba de la figura del Obispo simplemente en sus dos capítulos: *De Episcopis* (cc. 329-349) y *De Coadiutoribus et Auxiliaribus Episcoporum* (cc. 350-355), y dentro del primero se refería unas veces a los Obispos en general, y otras a los Obispos diocesanos; el nuevo Código, al separar los cánones que se refieren a todos los Obispos de los específicamente dedicados a los Obispos diocesanos mediante sendos artículos (*De Episcopis*, y *De Episcopis dioecesanis*), permite distinguir mejor aquellos aspectos del ministerio episcopal comunes a todos los Obispos, en virtud de su consagración episcopal y de su pertenencia al Colegio, de aquellos otros propios del Obispo diocesano.

50. Cfr. T.J. JIMÉNEZ URRESTI, *La doctrina del Vaticano II sobre el Colegio Episcopal*, en AA.VV., *Concilio Vaticano II. Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia*, Madrid 1966, p. 483.

En parte por eso, el c. 375 § 1 del CIC del 83 abrirá toda la materia relativa al ministerio episcopal de un modo mucho más adecuado que el c. 329 § 1 del CIC 17. Pues así como éste hablaba de entrada de su potestad de régimen —pese a ser el primer canon que el Código Pio-Benedictino dedicaba a los Obispos—, y para ello se veía obligado a referirse en su tenor a aquellos que «están colocados al frente de iglesias peculiares», prescindiendo por tanto de los demás Obispos⁵¹; el c. 375 § 1 del CIC 83, que trata en cambio del ministerio episcopal en general, puede aplicarse realmente a todos los Obispos, al igual que los restantes cánones del artículo *De Episcopis*.

El c. 375 del nuevo Código, por otro lado, no sólo mejora a su predecesor en este sentido, sino que al recoger buena parte de la doctrina del Concilio Vaticano II sobre el ministerio de los Obispos, ha venido a colmar también una importante laguna que el Código de 1917 no había tenido ocasión de salvar. Además, qué mejor modo de comenzar una serie de cánones sobre los Obispos singularmente considerados que tratando, como lo hace el c. 375, de las líneas fundamentales y constitutivas del ministerio episcopal:

«§ 1. Los Obispos, que por institución divina son los sucesores de los Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como Pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno.

»§ 2. Por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, los Obispos reciben también las funciones de enseñar y regir, que, sin embargo, por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio»⁵².

51. En efecto, aunque la primera parte de dicho canon sí podía referirse a cualquier Obispo, pues en ella se decía: «*Episcopi sunt Apostolorum successores*», el texto codicial prescindió a continuación de los Obispos titulares, coadjutores y auxiliares, al señalar: «*atque ex divina institutione peculiaribus ecclesiis praeficiuntur, quas cum potestate ordinaria regunt sub Auctoritate Romani Pontificis*».

52. «§ 1 *Episcopi, qui ex divina institutione in Apostolorum locum succedunt per Spiritum Sanctum qui datus est eis, in Ecclesia Pastores constituuntur, ut sint et ipsi doctrinae magistri, sacri cultus sacerdotes et gubernationis ministri.*

»§ 2. *Episcopi ipsa consecratione episcopali recipiunt cum munere sanctificandi munera quoque docendi et regendi, quae tamen natura sua non nisi in hierarchica communione cum Collegii capite et membris exercere possunt.*

Otro de los cánones del Código actual que merece la pena destacar es el c. 381 § 1, en el que se habla de la potestad de régimen del Obispo diocesano con más riqueza y precisión que en el Código anterior. En efecto, al estar incluido a la cabeza del nuevo epígrafe «De Episcopis dioecesanis», el c. 381 § 1 se distingue claramente de los cánones referentes a los Obispos en general. Y en él se ha formalizado mejor la correspondiente doctrina, que en el Código Pío-Benedictino se contenía en parte en el c. 329 § 1⁵³, y en parte en el c. 334 § 1⁵⁴. El nuevo canon 381 § 1, además de integrar las ideas de ambos textos, ha conseguido expresarlas todavía con más claridad:

«Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica»⁵⁵.

Sobre este canon nos centraremos inmediatamente, pues es el que más nos interesa. Pero antes, en esta serie de observaciones sobre el modo en que se trataba toda esta materia en el Código de 1917, y el modo en que se recoge en el Código actual, querríamos mencionar también el c. 391. Este canon, que forma parte, como el anterior, del artículo *De Episcopis dioecesanis*, contiene una novedad con respecto a su paralelo del CIC 17 (c. 335). En el c. 335 § 1 del Código anterior se afirmaba que el Obispo ejercía su jurisdicción, tanto en materias espirituales como temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva. La legislación vigente —c. 391— omite en cambio hacer referencias a la jurisdicción en asuntos temporales, y emplea por otra parte una terminología técnicamente más exacta al decir: «Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia

53. «§ 1. Los Obispos son sucesores de los Apóstoles, y por institución divina están colocados al frente de iglesias peculiares, que las gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice». Cfr. AA.VV., *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe y anotada*, Madrid 1962, p.127.

54. «§ 1. Los Obispos residenciales son pastores ordinarios e inmediatos en las diócesis a ellos confiadas». Cfr. *ibid.*, p.129.

55. «Episcopo dioecetano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas ordinaria, propria et immediata, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur, exceptis causis quae iure aut Summi Pontificis decreto supremae aut alii auctoritati ecclesiasticae reserventur».

particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho»⁵⁶.

B. *El c. 381 § 1 del CIC 83*

En los apartados precedentes hemos analizado el modo en que se ha ido configurando canónicamente la potestad de régimen del Obispo diocesano, hasta llegar a la promulgación del Código actual, que nos habla de ella en sus aspectos más fundamentales en su c. 381 § 1.

El c. 381 § 1, como ya hemos comentado, ha venido a sustituir tanto al c. 329 § 1 como al c. 334 § 1 del CIC de 1917, en los que el anterior Codex había tratado de recoger los principales elementos de dicha potestad. Reunir el contenido de ambos cánones en uno, y ponerlo a la cabeza del nuevo epígrafe «De Episcopis dioecesanis» —volvemos a señalar—, nos parece un acierto innegable del Código de 1983 en lo tocante a esta materia.

Pero no es éste el único aspecto en el que la actual regulación supera a la anterior. También ha habido un progreso en sus contenidos. Pues mientras el c. 329 § 1 del Código Pío-Benedictino simplemente calificaba de ordinaria la potestad del Obispo diocesano, aunque cupiera deducir a partir de sus términos que también se daba a entender su carácter inmediato —que ciertamente constaba en el c. 334 § 1—, y su carácter propio, el nuevo c. 381 § 1 recoge explícitamente las tres notas: «Episcopo dioecetano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas *ordinaria, propria et immediata*, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur...».

Por otro lado, el modo de señalar la subordinación del poder episcopal al poder primacial empleado por el antiguo c. 334 § 1 —«regunt sub auctoritate Romani Pontificis»—, aunque a primera vista pueda parecer menos rotunda que la que hoy emplea el c. 381 § 1 —«exceptis causis quae iure aut Summi Pontificis decreto supremae aut alii auctoritati ecclesiasticae reserventur»—, nos parece que en realidad no lo es.

56. «Episcopi dioecetani est Ecclesiam particularem sibi commissam cum potestate legislativa, executiva et iudiciali regere, ad normam iuris». Cfr. J.L.GUTIÉRREZ, *Comentario al c. 391*, en AA.VV., *Código...*, cit., p. 290.

En efecto, la expresión «regunt sub auctoritate Romani Pontificis» podría tener el peligro, a nuestro entender, de difuminar algo el carácter inmediato de la potestad episcopal; e incluso de que, de algún modo, se pudiera contraponer la potestad primacial a la potestad del Obispo diocesano. Ese peligro no lo tiene, en cambio, la redacción actual, que además es más rigurosa. Pues pone como límite de la potestad episcopal, no la existencia de una potestad superior, sino sólo las causas que por esta última «se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica».

Todas estas novedades del canon al que nos estamos refiriendo, ciertamente positivas, han de atribuirse por supuesto al empeño con que se desarrollaron las tareas de revisión codicial. Aunque no ha de olvidarse que se deben también, y en último término, a los trabajos del Concilio. Es más, para la redacción del nuevo c. 381 § 1 —en el que se recogen parte de las enseñanzas de *Lumen gentium*, 27— bastó con acudir a una sola fuente conciliar para tener prácticamente confeccionado su texto. Esa fuente fue el n. 8 a) del Decreto *Christus Dominus*, en el que se dice:

«Episcopis, ut Apostolorum successoribus, in dioecesibus ipsis commissis per se omnis competit potestas ordinaria, propria ac immediata, quae ad exercitium eorum muneris pastoralis requiritur, firma semper in omnibus potestate quam, vi muneris sui, Romanus Pontifex habet sibi vel alii Auctoritati causas reservandi»⁵⁷.

¿Por qué los redactores del capítulo «De Episcopis dioecesanis» prefirieron ajustarse a *Christus Dominus*, 8 a), y no a *Lumen gentium*, 27, al preparar este canon? ¿No sería preferible haber utilizado el texto de la Constitución, que puede considerarse aún más rico? Desde luego, cabría haber elegido esa opción, como ha quedado demostrado desde que se promulgó el Código para las Iglesias orientales. En efecto, para el c. 178 de dicho Código, en el que se habla de la potestad de régimen de los Eparcas, y que puede considerarse por tanto paralelo al c. 381 § 1 del CIC 83, sus redactores se valieron de *Lumen gentium*, 27 como fuente directa. Y su texto —con el que ponemos fin a este apartado, sin hacer más comentarios—, resultó de este tenor:

«Episcopus eparchialis, cui scilicet eparchia nomine proprio pascenda concredita est, eam ut vicarius et legatus Christi regit; potestas, qua ipse

57. AAS 58 (1966), p. 676.

nomine Christi personaliter fungitur, est propria, ordinaria et immediata, etsi a suprema Ecclesiae auctoritate exercitium eiusdem potestatis ultimatum regitur et certis limitibus intuitu utilitatis Ecclesiae vel christifidelium circumscribi potest»⁵⁸.

IV. ALGUNOS ASPECTOS DE LA POTESTAD DEL OBISPO DIOCESANO A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO

A. *Potestad del Obispo diocesano y potestad primacial*

El Derecho común —como habremos podido apreciar— reconoce al Obispo diocesano un poder limitado sólo por el Derecho divino y por lo que el Romano Pontífice se reserve a sí mismo o a otras instancias de la autoridad eclesiástica⁵⁹. Pero ni siquiera este último límite —que tiene también su razón de ser en el Derecho divino, «con miras a la utilidad de la Iglesia y de los fieles»⁶⁰— significa una merma en la potestad de régimen del Obispo. Pues, como señaló *Lumen gentium*, recordando la enseñanza de la Constitución dogmática *Pastor aeternus*, n. 3, dicha potestad «no queda anulada por la potestad suprema y universal, sino que, al revés, queda afirmada, robustecida y defendida»⁶¹.

1. *La relación Iglesia particular-Iglesia universal*

La subordinación jerárquica de los Obispos con respecto al Romano Pontífice no ofrece problema científico alguno cuando se trata del gobierno de la Iglesia universal, puesto que los Obispos en cuanto miembros del Colegio Episcopal están bajo el principado de su cabeza⁶².

El problema se presenta cuando se pretende ilustrar la relación entre la Iglesia universal y la Iglesia particular aplicando el concepto de autonomía que se utiliza en la doctrina constitucional civil, y cuando no se dejan a

58. Cfr. AAS 82 (1990), pars II, p. 1096.

59. Cfr. c. 381 § 1.

60. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 27.

61. Cfr. c. 333 § 1.

62. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 22.

salvo los poderes que competen al Romano Pontífice por razón del primado.

¿Existe contraposición, en este sentido, entre la potestad del Romano Pontífice y la del Obispo diocesano? Ante esta pregunta hemos de responder abiertamente que en las relaciones entre la Sede Apostólica y los Obispos diocesanos no existe contraposición, como si existiese entre ellas un reparto de competencias exclusivas⁶³.

El término autonomía no se utiliza en los documentos del Concilio Vaticano II como característica propia de las diócesis. Se utiliza al hablar del apostolado de los laicos, del orden temporal, de la persona humana, de la familia, etc.; pero nunca se emplea, ni se deba usar, para calificar a una diócesis. Aplicar en ese ámbito el concepto de autonomía como se aplica en la doctrina constitucional civil no es posible en la Iglesia⁶⁴.

Varalta, sin embargo, señala que se puede decir en cierto sentido que existe autonomía en las Iglesias particulares, siempre y cuando queden a salvo los poderes que competen al Romano Pontífice por razón de su Primado. Y siempre que no impida dicha autonomía la necesaria coordinación de las leyes particulares con las leyes promulgadas por la Autoridad Suprema para la Iglesia universal. Pues la subordinación y coordinación que se dan en la Jerarquía, tienen su razón última de ser, más que en la fuerza del Primado, en la comunión y en el bien común de la Iglesia entera⁶⁵.

Por consiguiente, aunque se llegue a hablar de autonomía de la Iglesia particular, ha de quedar siempre a salvo el poder primacial del Papa, tanto sobre los pastores como sobre los fieles. Pues el Romano Pontífice es el principio y fundamento de unidad de toda la Iglesia. Y la Iglesia particular

63. Cfr. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho...*, cit., pp. 233-236.

64. Cfr. *ibid.*, p. 234.

65. «Iuxta doctrinam Vaticani II, Ecclesiis localibus, id est dioecesibus, ipso iure divino autonomia competit, quae tamen in suo exercitio vinculum unitatis et communionis non excludat seu iura Primatus non eludat et necessariam coordinationem legum particularium cum legibus a suprema auctoritate pro Ecclesia universa latis non impendat: quae quidem subordinatio atque coordinatio non modo vi Primatus hierarchicae communionis subaudiuntur, sed etiam ab bonum commune totius sane Ecclesiis, Episcopis plena potestas competit sive legislativa, sive administrativa et iudicialis». Z. VARALTA, *De Principio subsidiaritatis relate ad ordinandam administrationem iustitiae in Ecclesia*, en Acta Conventus Internationalem Canonistarum, Città del Vaticano 1970, p. 342.

no sería Iglesia si no estuviera en comunión con la Iglesia universal y con su Pastor supremo⁶⁶.

El canon 333 del actual Codex, que en cierto modo alude también a esta verdad, recogiendo la enseñanza de *Lumen gentium*, n. 27 y de la Const. dogmática *Pastor aeternus*, n. 3, señala claramente que el Romano Pontífice en virtud de su oficio «no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones»; recordando también a continuación que dicha potestad primacial «fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en las Iglesias particulares encomendadas a su cuidado»⁶⁷.

La potestad del Romano Pontífice sobre todas las Iglesias particulares y sus agrupaciones, así pues, «fortalece y defiende» la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en las Iglesias particulares.

«Fortalecer y defender» la potestad propia, ordinaria e inmediata de los Obispos, supone que entre el Romano Pontífice y el Obispo ha de haber una conjunción armónica, de modo que la actuación de ambos concorra al buen gobierno de la Iglesia.

66. Mörsdorf, al referirse a la autonomía de la diócesis, señala que «nella formula 'in quibus et ex quibus' tutte due gli elementi che la compongono sono ugualmente essenziali, anche nel loro rapporto di reciprocità. Questo rapporto non può essere sciolto senza che il senso della formula stessa vada perso. Se si dovesse prendere in considerazione uno suo degli elementi e lo si dovesse assolutizzare, il risultato sarebbe quello di disgregare, con il termine 'in quibus', la Chiesa universale nelle Chiese particolari, quasi che queste fossero completamente autonome, oppure di svilire, nel termine 'ex quibus', la Chiesa particolare al livello di una circoscrizione amministrativa della Chiesa universale. In realtà, invece, la Chiesa particolare, proprio nella sua autosufficienza, sta sempre essenzialmente in rapporto con la Chiesa universale; non potrebbe altrimenti essere in pari tempo parte del tutto e possedere il tutto in se stessa, per diventare così rappresentazione efficace della stessa. Di conseguenza non avrebbe senso cercare di stabilire se debba essere concessa una priorità alla Chiesa universale su quella particolare, oppure viceversa, alla Chiesa particolare su quella universale. Tutte e due si compenetrano tra di loro in modo tale, che la Chiesa universale non potrebbe esistere senza concretizzarsi localmente nelle Chiese particolari e le Chiese particolari senza partecipare in modo necessario all'essenza della Chiesa universale». Cfr. K. MÖRSDORF, *La Chiesa dopo il Concilio*, en AA.VV., *Congresso Internazionale di Diritto Canonico*, I, Milano 1972, pp. 169-170.

67. c. 333 § 1: «Romanus Pontifex, vi sui muneris, non modo in universam Ecclesiam potestate gaudet, sed et super omnes Ecclesias particulares earumque coetus ordinariae potestatis obtinet principatum, quo quidem insimul roboratur atque vindicatur potestas propria, ordinaria et immediata, qua in Ecclesiis particulares suae curae commissas Episcopi pollent».

2. Centralización y descentralización

Como enseña la Const. *Lumen gentium*, el ejercicio último de la potestad episcopal es regulado por la Autoridad Suprema; de tal modo que, en ciertas circunstancias, ésta podría restringir las competencias de aquélla con miras a la utilidad de la Iglesia y de los fieles, lo cual no iría en menoscabo de la potestad episcopal⁶⁸.

Al Romano Pontífice, además de aquellas funciones que por Derecho divino le son propias de manera inalienable, le corresponde determinar, de acuerdo con las circunstancias históricas del momento, qué materias conviene que, por el bien de la Iglesia, sean ejercitadas directamente por él, o a través de los organismos vicarios o intermedios que le ayudan en el gobierno de la Iglesia. Se explica así que en la Iglesia pueda haber un cierto grado de centralización en el ejercicio de la potestad, cuya determinación pertenece en exclusiva al Romano Pontífice.

Según García Hervás, cabe hablar de centralización en el gobierno de la Iglesia en dos supuestos⁶⁹:

a) Cuando el Romano Pontífice, en virtud de su potestad legislativa plena y suprema, regula mediante una disposición universal una determinada materia que, de lo contrario, pertenecería a la competencia propia de cada Obispo en su respectiva diócesis⁷⁰.

Este tipo de centralización es posible, porque «corresponde a la suprema potestad regir el ejercicio de la potestad de los Obispos y circunscribirla, para la utilidad de la Iglesia o de los fieles, dentro de ciertos límites»⁷¹. Sin embargo, cuando el Romano Pontífice promulga una norma que deroga eventuales limitaciones impuestas a la potestad episcopal —también mediante disposición universal—, no puede hablarse de descentralización, sino de cese de la centralización —supresión de esos límites legítimamente impuestos— y restablecimiento de aquellas determinadas competencias que corresponden a la potestad episcopal originaria.

68. Cfr. n. 27.

69. D. GARCÍA HERVÁS, *Presupuestos constitucionales de Gobierno y la función judicial en la Iglesia*, Pamplona 1989, pp. 252-258.

70. Nos parece que en este caso podría hablarse de reserva *sensu stricto*, frente a los demás casos de reserva recogidos por la doctrina tradicional.

71. Como se recuerda en los principios directivos para la revisión del Código. Cfr. «Communications» 1 (1969), pp. 77-85.

Puesto que para todo lo que afecta al gobierno de la Iglesia particular, los Obispos tienen atribuido un poder de origen divino, no cedido por tanto por el superior oficio capital.

Por ello, en el supuesto que nos ocupa, el Romano Pontífice no haría sino reintegrar al ámbito de su competencia unas funciones que ordinariamente corresponden a los Obispos diocesanos o a los oficios asimilados. No les «otorgaría» un poder que los Obispos no tuvieran antes de su centralización; ni tampoco competencias propias del oficio primacial, que en cuanto propias son indelegables.

La potestad del Obispo es plena en el ámbito de la respectiva Iglesia particular (cfr. c. 381 § 1); y la supresión de las posibles limitaciones impuestas por ley universal, cuando se da, no hace más que dejar aquella potestad en su anterior plenitud⁷².

b) Un segundo caso de centralización es el que se da cuando, sin recurrir a una disposición universal, el Papa interviene directamente en el ámbito de una jurisdicción episcopal determinada, o de un grupo de ellas, avocando a sí causas o materias de la competencia ordinaria de los Obispos. Este segundo supuesto es más excepcional y su alcance más restringido, ya que no afecta a todos los Obispos.

Es interesante advertir que el fenómeno de la centralización suele ser simultáneo al de una correlativa desconcentración de esas funciones. Es decir, cuando el Romano Pontífice, en virtud de su suprema potestad, decide centralizar la regulación con carácter universal de una determinada materia, o bien avocarla a sí, lo ordinario suele ser que desconcentre esa concreta facultad en el órgano correspondiente; por ejemplo, en la Rota Romana, en una determinada Conferencia episcopal, etc.

En este sentido, no deja de ser elocuente observar que, con frecuencia, se piensa en «descentralización» ante situaciones como las que preveían, por ejemplo, los principios propuestos en 1967 para la revisión del

72. Quizá sea innecesario subrayar que no toda disposición de carácter universal supone centralización en cuanto que «limita» el ejercicio de la potestad propia de los Obispos. Por el contrario, en virtud del principio de unidad del ordenamiento jurídico, que debe ser único para toda la Iglesia en los principios supremos, instituciones fundamentales, etc., el Romano Pontífice dicta ordinariamente disposiciones que son de su exclusiva competencia sobre la Iglesia universal. Y es evidente que en estos casos no hace más que ejercer su potestad plena y suprema, sin interferir en las competencias propias del Obispo diocesano, es decir, sin centralización.

Código. Así, el principio n. 5 hablaba, de «descentralización» y «mayor apertura y autonomía de las legislaciones particulares sobre todo en el Derecho establecido por los Concilios nacionales o regionales», cuando, tanto en el caso de los Concilios particulares como en el de las Conferencias Episcopales, nos encontramos ante un supuesto de centralización y simultánea desconcentración. Sólo así se explica que la potestad de origen divino de los Obispos pueda quedar vinculada por las decisiones de estas instancias de Derecho eclesiástico.

El Romano Pontífice, en virtud de su suprema jurisdicción, es el único que puede imponer a los Obispos determinadas normas que limiten su propia potestad en sus respectivas Iglesias particulares, estableciendo la centralización de determinados asuntos que ordinariamente no regulará directamente, sino a través de instancias supradiocesanas como las Conferencias Episcopales o los Concilios particulares. Organismos que reciben facultades delegadas, y que por ello precisan de la *recognitio* del Romano Pontífice, que será, en definitiva, quien convierta aquella decisión o propuesta en jurídicamente vinculante.

Respecto de la descentralización en la organización de la Iglesia, se ha afirmado que existe, en cuanto que las Iglesias particulares están organizadas con un verdadero poder de gobierno y de jurisdicción que ostenta su cabeza, el Obispo diocesano. Es importante sin embargo tener claro el sentido que se da al término descentralización en el Derecho administrativo, para saber si es posible aplicarlo a la organización de la Iglesia en Iglesias particulares⁷³. Al hablar de descentralización en términos jurídicos, no se puede olvidar que el modo de organizar la acción administrativa consiste en una organización de centros de poder, junto con la atribución independiente de competencias a los centros que componen la administración pública.

73. «Bajo el nombre de descentralización y subsidiariedad actualmente hablan con frecuencia los teólogos de principios de la organización eclesiástica —unos constitucionales, otros no— que, propiamente hablando (es decir, según el significado habitual de esas palabras entre los cultivadores de la Filosofía política y de la Ciencia de la administración), no son tales; así se confunde a veces la descentralización con la desconcentración; la subsidiariedad con la coordinación y con la descentralización; la supletoriedad con la subsidiariedad, etc. Algo semejante ocurre con la colegialidad», en J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970, p. 380.

Se dice que hay descentralización cuando se dan los siguientes supuestos:

- a) Transferencia de poderes de decisión.
- b) Que dicha transferencia de poderes decisorios se realice entre entes jurídicos.
- c) Que estas personas jurídicas sean de Derecho público.
- d) Que haya un control sobre los entes descentralizados⁷⁴.

Tratando de aplicar estos supuestos a la Iglesia particular, nos damos cuenta de que no podemos hablar de descentralización en este sentido; pues los Obispos, al realizar su oficio y las funciones que éste lleva consigo, no reciben los poderes del Romano Pontífice, sino que su poder episcopal lo reciben del mismo Cristo. Por tanto, podemos concluir que el concepto de descentralización, desde el punto de vista del Derecho administrativo, no es aplicable a la organización de la Iglesia en Iglesias particulares, ni a la relación del Obispo diocesano con la potestad primacial.

B. *La potestad del Obispo diocesano y su independencia de otras instancias de la organización eclesiástica*

1. *Una referencia a los Metropolitanos y a los Concilios particulares*

A la hora de estudiar los límites de la potestad del Obispo diocesano cabe plantearse si, además del oficio primacial, puede haber también otras instancias supradiocesanas que de algún modo puedan limitar la potestad capital del Obispo diocesano:

El oficio del Metropolitano nos parece que no plantea problemas a este respecto. Pues además de que «actualmente, los poderes del Metropolitano son casi inexistentes, reduciéndose prácticamente a unas cuantas funciones de suplencia o vigilancia (c.435)»⁷⁵, el Código de 1983 señala explícitamente que, fuera de esas funciones, ninguna otra potestad de

74. Cfr. G. DELGADO, *Principios jurídicos de organización*, en «Ius Canonicum» 13 (1973), n. 26, pp. 107-115.

75. Cfr. G. FELICIANI, *Le basi del diritto canonico. Dopo il codice del 1983*, Bolonia 1984, p. 92.

régimen compete al Metropolitano sobre las diócesis sufragáneas, a no ser que se le haya atribuido expresamente por la Santa Sede⁷⁶. Si el Papa decidiera en algún caso particular reservar alguna materia al Metropolitano de una Provincia eclesiástica o concederle alguna facultad especial, habría que considerar que en ese supuesto los Obispos diocesanos de las diócesis sufragáneas no verían limitada su potestad por el Metropolitano, sino por el Romano Pontífice en último término. Estaríamos, en realidad ante una de las formas por las que la Autoridad suprema puede circunscribir dentro de ciertos límites la potestad episcopal, con miras a la utilidad de la Iglesia y de los fieles⁷⁷.

Tampoco pensamos que las decisiones de los Concilios particulares puedan considerarse un obstáculo para la potestad propia, ordinaria e inmediata de los Obispos en las Iglesias particulares a ellos encomendadas. Pues, como señala el Decr. *Christus Dominus*, la finalidad de esta institución tan antigua en la Iglesia, es unir las fuerzas y voluntades de los Obispos, «ad bonum tum commune tum singularum Ecclesiarum provehendum»⁷⁸.

En el c. 445, se dice que el Concilio particular «potestate gaudet regiminis, praesertim legislativa, ita ut, salvo semper iure universali Ecclesiae, decernere valeat quae ad fidei incrementum, ad actionem pastoralem communem ordinandam et ad moderandos mores et disciplinam ecclesiasticam communem servandam, inducendam aut tuendam opportuna videantur». Estas amplias atribuciones hacen que los Concilios particulares puedan considerarse como verdaderas instancias intermedias. Pero no pensamos que con ello vengán a suponer un límite indebido a la función de los Obispos. No se debe olvidar que los Concilios particulares son sobre todo una manifestación —y en ciertos casos una exigencia— de la «sollicitudo omnium Ecclesiarum» que deben tener todos los Obispos⁷⁹; y un medio concreto y muy útil para alcanzar los intereses comunes a las diversas provincias y regiones eclesiásticas, como se ha demostrado sobre todo en ciertas épocas de la historia. Esta es la perspectiva principal desde la que deben contemplarse.

76. Cfr. c. 436 §§ 2-3.

77. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 27.

78. Cfr. Decr. *Christus Dominus*, n. 36.

79. Cfr. Const. *Lumen gentium*, n. 23.

En cambio, hay actualmente otra institución a la que nos parece conveniente referimos en este sentido, debido a su carácter permanente y a la vitalidad que le caracteriza. Nos referimos a las Conferencias Episcopales. ¿Hasta qué punto podrían llegar a suponer un límite indebido a la potestad del Obispo diocesano? Nos parece que el Concilio (Decr. *Christus Dominus*, n. 38) y el Código han conseguido evitar este peligro, como a continuación explicaremos.

2. Las Conferencias Episcopales

Sería una pretensión poco razonable presentar un apartado sobre las relaciones que guarda la potestad del obispo *uti singulus* con las Conferencias episcopales sin advertir simultáneamente que este tema ha tenido durante los últimos años abundantes desarrollos doctrinales y que ha dado lugar a una amplia bibliografía⁸⁰. Aquí pretendemos tan sólo, destacándonos un tanto de los datos bibliográficos, analizar el asunto desde los datos legislativos primarios que dan razón de este tema.

El origen de las Conferencias Episcopales propiamente dichas, si las consideramos como una institución permanente y estable, no va más allá de mediados del s. XIX. Nacieron primero por iniciativa espontánea de algunos episcopados, y después con el apoyo resuelto de la Santa Sede⁸¹.

80. Para una visión reciente de conjunto pueden consultarse las Actas del VII Congreso internacional de derecho canónico: VV.AA., *La synodalité. La participation au gouvernement dans l'Église. Actes du VII Congrès international de Droit canonique. Paris, Unesco, 21-28 sept. 1990*, Paris 1992 (2 vols. de «L'Année Canonique. Hors série»). Para un compendio de la bibliografía fundamental puede verse J. FORNÉS, *Naturaleza sinodal de los concilios particulares y de las Conferencias episcopales*, en VV.AA., *La synodalité...* cit., vol. I, pp. 305-348.

81. Posiblemente, el dato más antiguo nos lo ofrezcan los Obispos de Bélgica, que se reunieron desde 1830 en el palacio del arzobispo de Malinas, con una frecuencia a veces superior a una asamblea por año. Alemania tuvo su primera conferencia de Obispos en Colonia, el 10 de mayo de 1848. También en Italia comenzaron los Obispos a reunirse por las mismas fechas, por regiones, tomando la iniciativa la provincia de Umbri. El 19 de mayo de 1854 se reunieron en Dublín los Obispos irlandeses. Sigue cronológicamente la asamblea del episcopado norteamericano en Baltimore, el 5 de julio de 1860. Durante el pontificado de León XIII, coincidiendo con las últimas décadas del s. XIX, vemos establecerse las Conferencias Episcopales en países como España, Portugal, Hungría y Brasil. Benedicto XV concedió a la Conferencia Episcopal francesa el que se reuniera dos veces por año, teniendo lugar su primera sesión al acabarse la I Guerra Mundial, en 1919. Después de la promulgación del Código de 1917, tendió a crearse un Conferencia Episcopal por cada nación donde funcionaba la Jerarquía católica de modo normal. Al comenzar el Concilio

El Código de Derecho Canónico de 1917 dedicó a las Conferencias Episcopales tan sólo el c. 292⁸², sin señalar para él fuente alguna⁸³. El mismo nombre de la institución resultaba por entonces vacilante: *conventus* (c. 292 § 3), *coetus seu conferentiae episcoporum* (c. 250 § 4)⁸⁴. También circulaba en el latín eclesiástico el nombre vulgar de *collationes*.

El hecho es que, desde 1918, asistimos a la aprobación por parte de la Santa Sede de numerosas Conferencias Episcopales recién fundadas, y eventualmente a la aprobación de los estatutos por los que las mismas se rigen.

Tal es, a grandes rasgos, la trayectoria seguida por esta institución hasta los días del Concilio Vaticano II, bajo cuyas pautas las Conferencias Episcopales llegan, como institución y en cuanto a sus cometidos, a su

Vaticano II, la lista de las Conferencias Episcopales incluidas en el *Anuario Pontificio*, incluiría 43 en todo el mundo.

82. «§ 1. Nisi aliter pro peculiaribus locis a Sede Apostolica provisum fuerit, Metropolitana, eoque deficiente, antiquior e Suffraganeis ad normam can. 284, curet ut Ordinarii locorum, saltem quinto quoque anno, stato tempore apud Metropolitanam aliumve Episcopum comprovincialem conveniant, ut collatis consiliis, videant quanam in dioecesibus agenda sint ut bonum religionis promoveatur eaque praeparent de quibus in futuro Concilio provinciali erit agendum.

»§ 2. Etiam Episcopi aliique de quibus in can. 282, una cum aliis Ordinariis convocari e convenire debent.

»§ 3. Iidem Ordinarii congregati sedem proximi conventus designent».

83. En realidad, aunque las fuentes no eran abundantes, tampoco escaseaban tanto como para dejar el aludido canon como un texto de nueva planta, sin antecedentes legislativos por parte de la Iglesia. Como hemos visto, eran ya varios los Papas que se habían ocupado de las Conferencias Episcopales. Cabe recordar, por ejemplo, el documento que Pío IX dirigió a los Obispos de Baviera el 18 de agosto de 1864; la circular de la Congregación de Obispos y Regulares del 24 de agosto de 1889, a petición de los Obispos de Italia, en la que se intentaba regular el funcionamiento de las Conferencias. León XIII, el 3 de marzo de 1891, escribió a los Obispos del Imperio Austro-Húngaro, para que se reunieran anualmente; y en 1909, el decreto *A remotissima antiquitate*, del 31 de diciembre de dicho año, estableció en sus reglas anejas, que el metropolitano daría cuenta si se tenía el Concilio provincial o por lo menos esas asambleas episcopales. Se trata casi siempre de normas dadas para alguna Conferencia en concreto, y no de un Derecho común a todas. Pero fueron tantas, que ya por aquel entonces prácticamente cubrieron la mayor parte de las áreas geográficas del catolicismo.

84. «Ad eandem (Congregationi Concilii) pertinent ea omnia quae ad Conciliorum celebrationem et recognitionem atque ad Episcoporum coetus seu conferentias referuntur, extra loca quae subsunt Congregationi de Propaganda Fide».

mayoría de edad, y consiguen obtener una disciplina de Derecho común⁸⁵.

En efecto, el Decreto «*Christus Dominus*», posteriormente desarrollado por las normas ejecutivas del *Motu proprio* «*Ecclesiae Sanctae*», supuso una nueva regulación de las Conferencias Episcopales. Pues nada menos que dedicó dos de sus números (los nn. 37 y 38) a señalar la importancia, noción, estructura, competencia y cooperación de las Conferencias.

El interés de la institución, en primer lugar, quedará patente en el n. 37 del referido decreto, en el que se comienza señalando que: «En los tiempos actuales, sobre todo, no es raro que los Obispos no puedan cumplir su cometido oportuna y fructuosamente si no estrechan cada día más su cooperación con otros Obispos». Para recomendar a continuación la constitución de Conferencias episcopales⁸⁶.

El n. 38 del decreto *Christus Dominus* será el que se ocupe de definir la institución en sí: «La Conferencia episcopal es como una reunión en la cual los Obispos de una nación o territorio ejercen unidos su tarea pastoral, para promover de manera más eficaz el bien que la Iglesia procura a los hombres...». El mismo texto se encarga también de determinar su composición; de prescribir la redacción de unos estatutos propios para cada Conferencia, «que ha de aprobar la Sede Apostólica»; de señalar cuándo sus decisiones obligan jurídicamente; y de aludir por fin, a las relaciones entre diversas Conferencias⁸⁷.

85. Cfr. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Las Conferencias a la luz de la historia*, en AA.VV., *Las Conferencias Episcopales hoy. Actas del Simposio de Salamanca*, Salamanca 1977, pp. 235-237.

86. «Hodiernis potissimum temporibus Episcopi haud raro munus suum apte ac fructuose adimplere non valent nisi cum aliis Episcopis arctiorem in dies suam concordam atque coniunctiorem operam efficiant. Cum autem Episcoporum Conferentiae —pluribus in nationibus iam constitutae— praeclara ediderint uberioris apostolatus argumenta, Sacrosancta haec Synodus summopere expedire censet, ut ubique terrarum eiusdem nationis seu regionis Episcopi in unum coetum confluant, statis temporibus simul convenientes, ut communicatis prudentiae et experientiae luminibus, collatisque consiliis sancta fiat ad commune Ecclesiarum bonum virium conspiratio.

»Propterea de Episcoporum Conferentiis haec quae sequuntur statuit». En AAS 58 (1966), p. 693.

87. «1) Est Episcoporum Conferentia veluti coetus in quo sacrorum Antistites cuiusdam nationis vel territorii munus suum pastorale coniunctim exercent ad maius bonum, quod hominibus praebet Ecclesia, provehendum, praesertim per apostolatus formas et rationes occurrentibus aetatis adiunctis apte compositas.

El propio Decr. *Christus Dominus*, en su n. 44, establecía por otra parte que, al revisar el Código de Derecho Canónico, se tuvieran en cuenta los principios de este decreto, sin olvidar las sugerencias y observaciones de las Comisiones y de los Padres conciliares⁸⁸.

3. *Competencias normativas de las Conferencias Episcopales*

Si exceptuamos el apartado 4 del n. 38 del decreto *Christus Dominus*, donde se habla de decisiones jurídicamente obligatorias para todos los que forman parte de una Conferencia episcopal, «vemos que las demás normas constitutivas de las Conferencias se refieren prevalentemente a un intercambio de pareceres y de experiencias entre los Obispos, para llegar de este modo a una unidad en lo fundamental, que corresponderá a cada Obispo, con su personal autoridad, hacer realidad en su propia diócesis»⁸⁹.

»2) Omnes Ordinarii locorum cuiuscumque ritus, Vicariis Generalibus exceptis, Coadiutores, Auxiliares alique Episcopi titulares peculiare munere vel ab Apostolica Sede vel ab Episcoporum Conferentiis demandato fungentes ad Episcoporum Conferentiam pertinent. Ceteri Episcopi titulares necnon, ob singulare quod obeunt in territorio officium, Legati Romani Pontificis non sunt de iure membra Conferentiae.

»Ordinariis locorum necnon Coadiutoribus competit suffragium deliberativum. Auxiliariis aliisque Episcopis, quibus ius est Conferentiae interesse, suffragium deliberativum aut consultivum decernit Conferentiae.

»3) Quaelibet Conferentia Episcoporum sua conficiat statuta, ab Apostolica Sede recognoscenda, in quibus —praeter alia media— officia provideantur quae fini consequendo efficacius consulant, e. g. Consilium permanens Episcoporum, Commissiones Episcopales, Secretariatus Generalis.

»4) Decisiones Conferentiae Episcoporum, dummodo legitime et per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum, qui voto deliberativo fruentes ad Conferentiam pertinent, prolatae fuerint et ab Apostolica Sede recognitae, vim habeant iuridice obligandi in casibus dumtaxat in quibus aut ius commune id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum, motu proprio aut ad petitionem ipsius Conferentiae datum, id statuerit.

»5) Ubi peculiaria adiuncta id postulent, Episcopi plurium nationum, Apostolica Sede approbante, unam poterunt Conferentiam constituere.

»Foveantur insuper relationes inter Conferentias Episcopales diversarum nationum ad maius bonum promovendum ac tuendum». En *ibid.*, pp. 693-694.

88. «Decernit Sacrosancta Synodus, ut in recognoscendo Codice Iuris Canonici aptae definiantur leges, ad normam principiorum quae in hoc Decreto statuuntur, perpensis etiam animadversionibus quae vel a Commissionibus vel a Patribus Conciliaribus prolatae sunt». En *ibid.*, p. 695.

89. J.L. GUTIÉRREZ, *El Obispo diocesano y la Conferencia Episcopal*, en «Ius Canonicum» 21 (1981), n. 42, p. 523.

La función principal de las Conferencias es consultiva. Y esto está en consonancia con su naturaleza. Las Conferencias Episcopales son primariamente una expresión institucionalizada, no de la colegialidad en sentido estricto, sino del «affectus collegialis»; es decir, del sentido de unión que han de experimentar entre sí los Obispos en el desempeño de la propia tarea, para imprimir un rumbo común a la función pastoral y evitar incluso la apariencia de una actividad exclusivamente individual o que prescinda de los demás, y más aún de una sombra de división⁹⁰.

Pero esos cometidos, prevalentemente consultivos, no obstan para que las Conferencias puedan a veces dictar decretos generales de carácter legislativo, precisamente para poder cumplir mejor con su fin de promover conforme al Derecho «el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres»⁹¹. Se entiende así que, tanto el Concilio Vaticano II, como luego el Código de 1983, hayan previsto y regulado el ejercicio de ese poder.

El apartado 4 del n. 38 del Decr. *Christus Dominus*, concretamente, señalaría a este respecto lo siguiente:

«Las decisiones de las Conferencias Episcopales, legítimamente adoptadas, con una mayoría de dos terceras partes de los votos de los Obispos que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, y aprobadas por la Sede Apostólica, obligan jurídicamente tan sólo en los casos en que lo ordenare el derecho común o lo determinare una orden expresa de la Sede Apostólica, manifestada por propia voluntad o a petición de la misma Conferencia»⁹².

Y esta prescripción conciliar es la que después ha sido formulada en el nuevo Código, de un modo aún más concreto, a lo largo de los cuatro párrafos de su c. 455.

«*Episcoporum conferentia decreta generalia ferre, tantummodo potest in causis, in quibus ius universale id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum sive motu proprio sive ad petitionem ipsius conferentiae id stauterit*». Este primer párrafo del c. 455, en el que se establece el carácter restringido de esta potestad, pensamos que puede considerarse en sí mismo como un modo de salvaguardar la potestad que por Derecho constitucional tiene el Obispo diocesano.

90. Cfr. *ibid.*, p. 525.

91. Cfr. Decr. *Christus Dominus*, n. 38, 1); CIC 83, c. 447.

92. Cfr. AAS 58 (1966), p. 693.

En efecto, ya durante el Concilio se había observado que la atribución de «*facultates quasdam iurisdictionis*» a las Conferencias Episcopales, tenía el peligro de limitar la libertad de los Obispos y la potestad que por Derecho divino les corresponde. «*Non videtur qua ratione —había señalado Mons. Constantini— conferentiae episcopales supra episcopos potestatem exercere possint*»⁹³.

El tenor del c. 455 §1, además de evitar que pudiera entenderse que las Conferencias pueden dictar decretos generales sobre cualquier género de asuntos, y no sólo sobre aquellas materias en que tienen competencia⁹⁴, supone una primera garantía para que no se pueda limitar indebidamente desde las Conferencias la potestad propia, ordinaria e inmediata que corresponde al Obispo diocesano «para el ejercicio de su misión pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Romano Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica» (c. 381 § 1).

Cualquier asunto atribuido por el Derecho o por la Sede Apostólica a la competencia normativa de la Conferencia, podría considerarse como una de esas causas reservadas por el Derecho o por un decreto del Romano Pontífice a otra autoridad eclesiástica. De este modo se salvaría la prescripción del c. 381 § 1, aunque algún Obispo no concordara con el parecer del resto de la Conferencia,

Pero volvamos de nuevo sobre el c. 455, y concretamente sobre su § 2, en el que se señala:

«Decreta de quibus in § 1, ut valide ferantur in plenario conventu, per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum, qui voto deliberativo fruentes ad conferentiam pertinent, proferri debent, atque vim obligandi non obtinent, nisi ab Apostolica Sede recognita, legitime promulgata fuerint».

A nuestro parecer, aquí tenemos una segunda garantía, que se com

93. Cfr. ACTA SYNODALIA SACROSANCTI CONCILII OECUMENICI VATICANI II, Città del Vaticano 1970-1978, II, IV, pp. 532-533; G. FELICIANI, *Le Conferenze Episcopali*, Bologna 1974, p. 394.

94. Esas materias, por lo demás, son muchas. El Código atribuye a las Conferencias Episcopales un gran número de competencias de la más diversa índole en el terreno de la legislación, la administración y la cooperación en acciones jurídicas de terceros. Cfr. J. MIRAS, *Naturaleza jurídica de la potestad normativa de las Conferencias episcopales según el CIC 83*, en AA.VV. «Iglesia universal e Iglesias Particulares. IX Simposio Internacional de Teología». Pamplona 1989, pp. 677-692.

plementa con la anterior, para salvaguardar la potestad de cada Obispo, como explicaremos seguidamente.

4. *La «recognitio» como garantía de la potestad episcopal*

El § 2 del canon 455 establece en primer lugar que para la validez de los decretos generales, es necesario que éstos se den en la reunión plenaria, y que obtengan al menos dos tercios de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo.

La exigencia del *quorum*, instaurada ya por el Concilio, tiene, por un lado, la finalidad de evitar que la obligatoriedad de los decretos generales dependa de que todos los Obispos los impongan en sus respectivas diócesis; y por otro, por supuesto, la de exigir una amplia mayoría, para que esos decretos generales puedan llegar a ser vinculantes.

Esta prescripción del c. 455 § 2, sin embargo, no es la que sirve para explicar por qué la actividad normativa de la Conferencia no puede resultar nunca en detrimento de la potestad de cada Obispo; en el sentido de que se pueda llegar a pensar que la Conferencia Episcopal se constituiría en una nueva instancia superior, o intermedia entre la Sede Apostólica y el Obispo diocesano. Pensamos que la cláusula que evita ese riesgo se encuentra en las palabras que aparecen en el mismo párrafo a continuación: los decretos de los que se trata en el § 1 «no obtienen fuerza de obligar hasta que, habiendo sido revisados por la Sede Apostólica, sean legítimamente promulgados».

Para la obligatoriedad jurídica de una decisión de la Conferencia Episcopal, es necesario que haya sido adoptada legítimamente: la legitimidad se refiere tanto a su conformidad con la recta doctrina y con las normas vigentes de rango superior (cfr. c. 135 § 2)⁹⁵, como al procedimiento que se haya seguido para su elaboración: voto secreto cuando así lo prescriben los estatutos de la Conferencia, etc.⁹⁶.

95. c. 135 §2: «La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior».

96. Citemos a modo de ejemplo el art. 11 de los estatutos de la Conferencia del Episcopado Mexicano, que establece que «las votaciones serán secretas o no según lo decida en cada caso la Asamblea».

Pero además, esas decisiones han de ser siempre refrendadas (*recognitae*) por la Santa Sede⁹⁷. Por supuesto, no toda decisión de una Conferencia episcopal tiene que ser revisada por la Sede Apostólica, sino sólo aquellas que, según el CIC (canones 29-33), deban entenderse como decreto general⁹⁸.

¿Qué es, sin embargo, lo que se quiere decir aquí con la revisión (*recognitio*) por la Sede Apostólica? Se trata sin duda de una participación de la Santa Sede en la creación de Derecho particular. El autor de la decisión sometida a la *recognitio* continúa siendo sólo la Conferencia Episcopal⁹⁹. La Sede Apostólica no se apropia de la decisión, sino que únicamente examina si se ajusta a Derecho (aunque también examina su oportunidad), declarando, si es el caso, que no existen reservas frente a la decisión de una Conferencia Episcopal; en caso contrario, la decisión no podría entrar en vigor a no ser que fuese corregida de acuerdo con las advertencias hechas por la Santa Sede¹⁰⁰.

El Romano Pontífice es el único que puede, en virtud de su jurisdicción universal, imponer a los Obispos determinadas normas y establecer que ciertos asuntos sean resueltos por él, directamente o a través de instancias supradiocesanas, como ocurre con las Conferencias Episcopales; instancias u organismos que reciben facultades delegadas, y que deben someter sus decisiones a la *recognitio* del Romano Pontífice, que será quien, mediante su potestad, convierta aquella decisión o propuesta de la Conferencia en norma jurídicamente vinculante¹⁰¹.

De esta manera, el ejercicio de la potestad de régimen por la Conferencia Episcopal, sólo es posible si sus dictados se apoyan en una norma jurídica que proceda de quien puede ejercer libremente la suprema potestad sobre toda la Iglesia, es decir, del Romano Pontífice (cfr. c. 331) o del

97. Cfr. J.L. GUTIÉRREZ, *Organización jurídica de la Iglesia*, en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, p. 360.

98. La Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del CIC, el 5 de julio de 1980, señaló que por decretos generales, en el c. 455 §§ 1 y 2, se han de entender también los decretos generales ejecutivos según los cc. 31 y 33. Cfr. AAS 77 (1985), p. 771.

99. Cfr. C. DE DIEGO LORA, *La potestad de régimen de las conferencias episcopales en el Codex de 1983*, en «Ius Canonicum» 30 (1989), n. 60, p. 704.

100. Cfr. P. KRAMER, *La Conferencia episcopal y la Santa Sede*, en AA.VV., *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales*, Salamanca 1988, p. 172.

101. Cfr. D. GARCÍA HERVÁS, *Régimen jurídico de la colegialidad en el Código de Derecho Canónico*, Santiago de Compostela 1990, p. 273.

Colegio Episcopal al actuar con su cabeza (cfr. cc. 336 y 341). Sólo con tal respaldo normativo, la persona jurídica pública Conferencia Episcopal podrá cumplir en nombre de la Iglesia (cfr. c.116 § 1) su tarea de promoción del mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, ejerciendo la potestad de régimen con sujeción ad *normam iuris* (cfr. cc. 135 y 447)¹⁰².

El c. 455 § 4, por fin, acabará señalando que «En los casos en los que ni el derecho universal ni un mandato peculiar de la Santa Sede haya concedido a la Conferencia Episcopal la potestad a la que se refiere el § 1, permanece íntegra la competencia de cada Obispo diocesano, y ni la Conferencia ni su presidente pueden actuar en nombre de todos los Obispos, a no ser que todos y cada uno hubieran dado su propio consentimiento»¹⁰³.

Una y otra vez vemos cómo el legislador quiere que las competencias de las Conferencias estén muy bien delimitadas, con el objeto de que no se merme la potestad del Obispo diocesano. Volviendo así a cumplirse lo que hemos tratado de resaltar a lo largo de todo nuestro trabajo: que el Romano Pontífice no sólo ha alentado el desarrollo que ha experimentado la doctrina sobre el episcopado durante el último siglo, sino que además, por medio de sus intervenciones, ha venido a confirmar lo que en su día enseñara el Vaticano I: que la potestad del Sumo Pontífice «está muy lejos de menoscabar el poder de jurisdicción episcopal ordinario e inmediato, por el cual los Obispos apacientan y rigen como verdaderos pastores, cada uno la grey que le fue asignada (...). Y está tan lejos de ello, que la potestad de los Obispos se ve protegida, robustecida y defendida por el pastor supremo y universal»¹⁰⁴.

102. Cfr. C. DE DIEGO LORA, *Iglesia Universal e Iglesias Particulares*, en AA.VV., *IX Simposio Internacional de Teología. La potestad de régimen de las Conferencias episcopales en el Código de 1983*, Pamplona 1989, p. 697.

103. «In casibus in quibus nec ius universale nec peculiare Apostolicae Sedis mandatum potestatem, de qua in § 1, Episcoporum conferentiae concessit, singuli Episcopi dioecesani competentia integra manet, nec conferentiae eiusve praeses nomine omnium Episcoporum agere valet, nisi omnes et singuli Episcopi consensum dederint».

104. Cfr. Const. dogm. *Pastor Aeternus*, cap. III. Cfr. ASS 6 (1870), pp. 40 y ss.

CONCLUSIONES

1. La Constitución dogmática *Pastor aeternus*, en la que no se había pretendido reflejar por supuesto toda la eclesiología del Vaticano I, al quedar como un tronco aislado, sirvió de excusa para que algunos propagaran el error de que, en virtud de dicho documento, la jurisdicción episcopal habría quedado absorbida por la papal. Cuando en realidad en ningún momento fue intención de los Padres que intervinieron en dicho Concilio subrayar tanto el primado pontificio que la función y potestad de los Obispos en sus diócesis quedara como en un segundo plano.

Es más, puede decirse que la Constitución *Pastor aeternus* fue el primer texto del Magisterio solemne en el que se ha enseñado claramente que los Obispos, respecto a la grey que les ha sido asignada, tienen una potestad de jurisdicción que es verdaderamente episcopal, ordinaria e inmediata; potestad a la que no sólo no se opone el poder primacial del Romano Pontífice, sino que es protegida, robustecida y defendida por éste.

2. El desarrollo magisterial posterior sobre el tema, propiciado por el Vaticano I, tuvo en la Encíclica *Satis cognitum* uno de sus primeros y más destacables frutos. En este documento se recordó que la potestad de Pedro y sus sucesores no es la única que existe en la Iglesia, pues quien puso a Pedro como fundamento de la Iglesia, Él mismo escogió a doce como Apóstoles. Y tan constitucional es el papado como el episcopado en la estructura jerárquica de la Iglesia. Los Obispos explícitamente —señaló además— no deben ser considerados «como simples vicarios de los Romanos Pontífices, pues poseen potestad propia y verdaderamente se llaman Prelados ordinarios de los pueblos que gobiernan».

3. El Código Pio-Benedictino recogería en su canon c. 329 parte de estas verdades, al señalar que «los Obispos son sucesores de los Apóstoles, y por institución divina están colocados al frente de iglesias peculiares, que gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice». Sin embargo, nos parece que se quedó algo corto con respecto a lo que habían enseñado la Const. dogm *Pastor aeternus* y la Enc. *Satis cognitum*, pues si bien afirmó claramente la institución divina del oficio

episcopal y el carácter ordinario e inmediato de su potestad, no fue tan explícito en señalar que dicha potestad es además propia.

4. Uno de los objetivos fundamentales que se propuso alcanzar desde el principio el Concilio Vaticano II, fue el de abordar en profundidad la doctrina sobre el episcopado, de la que en el Concilio Vaticano I apenas se pudo ocupar.

El n. 27 de la Constitución *Lumen gentium* ofrece, además de una clara y excelente exposición del magisterio acerca del *munus regale* de los Obispos en las Iglesias particulares, toda una serie de datos que permiten determinar con bastante precisión la índole y el alcance del correspondiente aspecto de su potestad. Su texto —al contrario de lo que ocurrió con otros puntos del capítulo al que pertenecía, y especialmente con los relativos al Colegio Episcopal— fue uno de los que menos hubo de ser debatido por el Concilio, como lo prueban los pocos cambios que sufrió a partir del «Textus prior». Y a esto debió contribuir sin duda el hecho de que se pudiera contar para su elaboración con una doctrina bastante madura, iniciada sobre todo, como señalamos, desde el Vaticano I.

5. El CIC 83 ha supuesto un nuevo paso en el desarrollo de la doctrina sobre el ministerio de los Obispos, no sólo por haber recogido las enseñanzas del Concilio Vaticano II sobre el Colegio Episcopal, sino también por el modo de tratar la figura del Obispo en general y del Obispo diocesano. En efecto, así como el CIC del 17, se ocupaba de la figura del Obispo simplemente en sus dos capítulos: *De Episcopis* (cc. 329-349) y *De Coadiutoribus et Auxiliaribus Episcoporum* (cc. 350-355), y dentro del primero se refería unas veces a los Obispos en general, y otras a los Obispos diocesanos; el nuevo Código, al separar los cánones que se refieren a todos los Obispos, de los específicamente dedicados a los Obispos diocesanos mediante sendos artículos (*De Episcopis*, y *De Episcopis dioecesanis*), permite distinguir mejor aquellos aspectos del ministerio episcopal comunes a todos los Obispos, en virtud de su consagración episcopal y de su pertenencia al Colegio, de aquellos otros propios del Obispo diocesano.

6. El c. 381 § 1 del nuevo Código ha venido a sustituir tanto al c. 329 § 1 como al c. 334 § 1 del CIC de 1917, en los que el anterior

Codex había tratado de recoger los principales elementos de la potestad de régimen episcopal. Reunir el contenido de ambos cánones en uno solo, y ponerlo a la cabeza del nuevo epígrafe «De Episcopis dioecesanis», nos parece un acierto innegable del Código de 1983 en lo tocante a esta materia.

7. Pero no es éste el único aspecto en el que la actual regulación supera a la anterior. También ha habido un progreso en sus contenidos. Pues mientras el c. 329 § 1 del Código Pío-Benedictino simplemente calificaba de ordinaria la potestad del Obispo diocesano, aunque cupiera deducir a partir de sus términos que también se daba a entender su carácter inmediato —que ciertamente constaba en el c. 334 §1— y su carácter propio, el nuevo c. 381 § 1 recoge explícitamente las tres notas: «Episcopo dioecetano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas *ordinaria, propria et immediata*, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur...».

8. A la hora de estudiar los límites de la potestad del Obispo diocesano, cabría plantearse si, además del oficio primacial, puede haber también otras instancias supradiocesanas que de algún modo puedan limitar la potestad capital del Obispo diocesano. El oficio del Metropolitano nos parece que no plantea problemas a este respecto. Pues el Código de 1983 señala explícitamente que, fuera de las funciones que tiene asignadas —de suplencia y vigilancia—, ninguna otra potestad de régimen compete al Metropolitano sobre las diócesis sufragáneas, a no ser que se le haya atribuido expresamente por la Santa Sede. Si el Papa decidiera en algún caso particular reservar alguna materia al Metropolitano de una Provincia eclesiástica o concederle alguna facultad especial, habría que considerar que en ese supuesto los Obispos diocesanos de las diócesis sufragáneas no verían limitada su potestad por el Metropolitano, sino por el Romano Pontífice en último término. Estaríamos en realidad ante una de las formas por las que la Autoridad suprema puede circunscribir dentro de ciertos límites la potestad episcopal, con miras a la utilidad de la Iglesia y de los fieles (Const. *Lumen gentium*, n. 27).

9. Tampoco es obstáculo para la potestad propia, ordinaria e inmediata de los Obispos, en las Iglesias particulares a ellos encomendadas, las

decisiones de los Concilios particulares. En el c. 445 se dice que el Concilio particular tiene potestad de régimen, sobre todo legislativa. Las amplias atribuciones que poseen, hacen que los Concilios particulares puedan considerarse como verdaderas instancias intermedias. Pero no suponen un límite indebido a la función de los Obispos. No se debe olvidar que los Concilios particulares son sobre todo una manifestación —y en ciertos casos una exigencia— de la «sollicitudo omnium Ecclesiarum» que deben tener todos los Obispos. Lo normal será que los Obispos que participen en los Concilios particulares se identifiquen plenamente con sus disposiciones.

10. En cambio, hay actualmente otra institución que, debido a su carácter permanente y a la vitalidad que le caracteriza, podría hipotéticamente suponer un límite indebido a la potestad del Obispo diocesano: nos referimos a las Conferencias Episcopales. El Concilio (Decr. *Christus Dominus*, n. 38) y el Código han ocupado de ello.

El tenor del c. 455 § 1, además de evitar que pudiera entenderse que las Conferencias pueden dictar decretos generales sobre cualquier género de asuntos, y no sólo sobre aquellas materias en que tienen competencia, supone una primera garantía para que no se pueda limitar indebidamente desde las Conferencias la potestad propia, ordinaria e inmediata que corresponde al Obispo diocesano.

El § 2 del mismo canon, en su inicio, establece en cierto modo otra garantía, al señalar que para la validez de los decretos generales, es necesario que éstos se den en la reunión plenaria, y que obtengan al menos dos tercios de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo. Esta prescripción del c. 455 § 2, sin embargo, no es la que sirve para explicar por qué la actividad normativa de las Conferencias no puede resultar nunca un detrimento de la potestad de cada Obispo, en el sentido de que se pueda llegar a pensar que la Conferencia Episcopal se constituiría en una nueva instancia superior, o intermedia, entre la Sede Apostólica y el Obispo diocesano. Pensamos que la cláusula que evita ese riesgo se encuentra en las palabras que aparecen en el mismo párrafo a continuación: los decretos de los que se trata en el § 1 «no obtienen fuerza de obligar hasta que, habiendo sido revisados por la Sede Apostólica, sean legítimamente promulgados». Esas

decisiones han de ser siempre refrendadas (*recognitae*) por la Santa Sede. Por supuesto, no toda decisión de una Conferencia Episcopal tiene que ser revisada por la Sede Apostólica, sino sólo aquellas que, según el CIC (canones 29-33), deban entenderse como decreto general.

La revisión (*recognitio*) por la Sede Apostólica es una participación de la Santa Sede en la creación de Derecho particular. El autor de la decisión sometida a la *recognitio* continúa siendo sólo la Conferencia Episcopal. La Sede Apostólica no se apropia de la decisión, sino que únicamente examina si se ajusta a Derecho (aunque también examina su oportunidad) declarando, si es el caso, que no existen reservas frente a la decisión de una Conferencia Episcopal; en caso contrario, la decisión no podría entrar en vigor a no ser que fuese corregida de acuerdo con las advertencias hechas por la Santa Sede.

11. El Romano Pontífice es el único que puede, en virtud de su jurisdicción universal, imponer a los Obispos determinadas normas y establecer que ciertos asuntos sean resueltos por él, directamente o a través de instancias supradiocesanas, como ocurre con las Conferencias Episcopales; instancias u organismos que reciben facultades delegadas, y que deben someter sus decisiones a la *recognitio* del Romano Pontífice, que será quien, mediante su potestad, convierta aquella decisión o propuesta de la Conferencia en norma jurídicamente vinculante.

Y la *recognitio* puede entenderse, en definitiva, como una garantía que exige el legislador, para que no se merme la potestad del Obispo diocesano.

12. La potestad del Obispo diocesano posee toda su plenitud para llevar a cabo su misión. No hay contraposición con respecto a la potestad que tiene la Autoridad Suprema. Al contrario, ésta garantiza, robustece y defiende «el poder de jurisdicción episcopal ordinario e inmediato, por el cual los Obispos apacientan y rigen como verdaderos pastores, cada uno la grey que le fue asignada» (Const. dogm. *Pastor aeternus*).



BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES

ACTA ET DOCUMENTA CONCILIO OECUMENICO VATICANO II APPARANDO, *Typis Polyglottis Vaticanis*, 1960-1965; ACTA SYNODALIA SACROSANCTI CONCILII OECUMENICI VATICANI II, Città del Vaticano 1970-1978; *Codex Iuris Canonici*, AAS 9 (1917), pars II. *Codex Iuris Canonici*, AAS 75 (1983); CONCILIO VATICANO II, *Constitutiones, Decretos, Declaraciones*, Edición bilingüe latín-castellano, Madrid 1965; CONCILIO VATICANO II. *Constitutiones. Decretos. Declaraciones. Legislación posconciliar*, Madrid 1975; *Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum una cum glossis Gregorii XIII Pont. Max. iussu editum*, 2 vols., Roma, 1582; DENZINGER-H. SCHONMETZER, *Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcelona-Friburgo-Roma 1975; P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici. Fontes*, I, Romae 1947; J.D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum. Nova et amplissima collectio. Sacrosancti Oecumenici Concili Vaticani*, Leipzig 1923-1927; ORDO CONCILII OECUMENICA VATICANI II CELEBRANDA, *Editio altera recognita*, Città del Vaticano 1963; PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae Consecratae recognitum (Patribus Commissionis reservatum)*, Città del Vaticano 1980; IDEM, «*Communicationes*», Roma 1969-1989; IDEM, *Schema canonum Libri II de Populo Dei (Reservatum)*, *Typis Polyglottis Vaticanis* 1977; IDEM, *Codex Iuris Canonici Schema Novissimum post consultationem, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, Città del Vaticano 1982; SACROSANCTUM OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, *Schemata Constitutionum et Decretorum de quibus disceptabitur in Concilii sessionibus. Schema Constitutionis dogmaticae «De Ecclesia», Pars I (sub secreto)*, Città del Vaticano 1963; IDEM, *Schema Constitutionis «De Ecclesia» (sub secreto)*, Città del Vaticano 1964. IDEM, *Constitutio dogmatica de Ecclesia (Lumen Gentium)*, en AAS 57 (1965) pp. 5-67; IDEM, *Decretum de Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia (Christus Dominus)*, en AAS 58 (1966) pp. 673-701.

II. AUTORES

AA.VV., *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe y anotada*, Madrid 1962; IDEM, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona, 1992; IDEM, *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada*, Madrid 1991; IDEM, *Constitutionis dogmaticae Lumen gentium. Synopsis historica*, Bologna 1975; A. ALCALÁ, *La Iglesia Misterio y Misión*, Madrid 1963.; A. ANTÓN, *Conferencias episcopales ¿instancias intermedias?: el estado teológico de la cuestión*, Salamanca 1989; J.I. ARRIETA, *Conferenze episcopali e vincolo di comunione*, en «Ius Ecclesiae» 1, (1989), pp. 1-22; U. BETTI, *La costituzione dommatica Pastor Aeternus*, Roma 1961; IDEM, *La dottrina sull'Episcopato nel capitolo III della Costituzione dommatica Lumen Gentium*, Roma 1968; F.M CAPPELLO, *Summa iuris publici ecclesiastici*, Roma 1954; G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi. Prima Assambla Generale (29 de septiembre-29 octubre 1967)*, Roma 1968; E. CECCONI, *Storia del Concilio Ecuménico Vaticano scritta sui documenti originali*, I, Roma 1878; L. DE ECHEVERRÍA, *La Diócesis, Iglesia Particular*, en *La Función Pastoral de los Obispos*, XI Semana de Derecho Canónico, Salamanca 1967, pp. 125-142; G. DELGADO, *Principios jurídicos de organización*, en «Ius Canonicum» 13 (1973), n. 26, pp. 107-115; IDEM, *El consejo diocesano de gobierno*, Pamplona 1974; C. DE DIEGO LORA, *La potestad de régimen de las conferencias episcopales en el Codex de 1983*, en «Ius Canonicum» 30 (1989), n. 60, p. 704; IDEM, *Iglesia Universal e Iglesias Particulares*, en AA.VV., *IX Simposio Internacional de Teología. La potestad de régimen de las Conferencias episcopales en el Código de 1983*, Pamplona 1989; P. FAYNEL, *La Iglesia*, I, Barcelona 1974; G. FELICIANI, *Le Conferenze Episcopali*, Bologna 1979; IDEM, *Le basi del diritto canonico*, Bologna 1979; IDEM, *Le basi del diritto canonico. Dopo il codice del 1983*, Bolonia 1984; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Las Conferencias a la luz de la historia*, en AA.VV., *Las Conferencias Episcopales hoy. Actas del Simposio de Salamanca*, Salamanca 1977; D. GARCÍA HERVÁS, *Presupuestos constitucionales de Gobierno y la función judicial en la Iglesia*, Pamplona 1989; IDEM, *Régimen jurídico de la colegialidad en el Código de Derecho Canónico*, Santiago de Compostela 1990; J.L. GUTIÉRREZ, *El Obispo diocesano y la Conferencia Episcopal*, en «Ius Canonicum» 21 (1981), n. 42, p. 523; IDEM, *El Obispo*, en *Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, Pamplona 1987; IDEM, *Organización jurídica de la Iglesia*, en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988; J. HERRANZ, *Orientamenti e prospettive della revisione del Codice di Diritto Canonico*, en «Il Diritto Ecclesiastico» I (1978), pp. 42-59; IDEM, *Génesis del nuevo cuerpo legislativo de la Iglesia (Del Código de 1917 al Código de 1983)*, en «Ius Canonicum» 23 (1983), n. 46, p. 493; IDEM, *La triple articolazione della potesta di Governo nella Chiesa*, en *Relaciones entre la Iglesia y el Estado (estudio en memoria del prof. Pedro Lombardía)*, Madrid 1989, pp. 1067-1083; J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970; F. HOLBÖCK-T.H. SARTORX, *El Misterio de la Iglesia*, I, Barcelona 1966; T.I. JIMÉNEZ URRESTI, *La doctrina del Vaticano II sobre el Colegio*

Episcopal, en AA.VV., *Concilio Vaticano II. Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia*, Madrid 1966; R.J. REY, *El Obispo diocesano en la génesis de la Lumen Gentium*, Pamplona 1977; P. KRAMER, *La Conferencia episcopal y la Santa Sede*, en AA.VV., *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales*, Salamanca 1988; E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1988; J. MANZANARES, *Las Conferencias Episcopales a la luz del derecho*, en AA.VV., *Las Conferencias Episcopales hoy*, Salamanca 1977; Z. VARALTA, *De Principio subsidiaritatis relate ad ordinandam administrationem iustitiae in Ecclesia*, en *Acta Conventus Internationalis Canonistarum*, Città del Vaticano 1970. F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, II, Romae 1943.



ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I: LA POTESTAD EPISCOPAL Y EL VATICANO II. MARCO HISTÓRICO. A. INTRODUCCIÓN. 1. El Concilio Vaticano II y la doctrina sobre la Iglesia. 2. El papel del episcopado en la Iglesia. B. LA POTESTAD EPISCOPAL ANTES DEL VATICANO II. PRECEDENTES INMEDIATOS. 1. Referencias del Concilio Vaticano I. a. El entorno del Vaticano I. b. Los trabajos del Concilio. c. El primado pontificio y la potestad episcopal. 2. La Encíclica «Satis cognitum» sobre la unidad de la Iglesia. a. Objeto de la Encíclica. b. Los Obispos en la «Satis cognitum». 3. La potestad episcopal en el Código Pío-Benedictino. a. El c. 329. b. Fuentes del c. 329. c. Los Obispos son sucesores de los Apóstoles. d. Institución divina del oficio episcopal. e. Potestad ordinaria y propia de los Obispos. f. Subordinación a la autoridad del Romano Pontífice. 4. Balance conclusivo. CAPÍTULO II: LA DOCTRINA SOBRE EL EPISCOPADO EN LA REDACCIÓN DE *LUMEN GENTIUM*. A. LA GÉNESIS DE «LUMEN GENTIUM». 1. La fase antepreparatoria del Concilio. 2. La fase preparatoria. 3. Las primeras sesiones del Vaticano II. Discusión inicial del esquema «De Ecclesia». 4. Segundo período del Concilio. a. Un nuevo pontificado. b. El segundo proyecto. c. Los debates. d. Las cuestiones interlocutorias. 5. Tercer período del Concilio. a. Preparación del nuevo texto. b. El esquema de 1964. c. Discurso inaugural de Pablo VI. d. Desarrollo de la Sesión. 6. La Nota explicativa previa y la votación definitiva de la Constitución dogmática «Lumen gentium». B. EL EPISCOPADO EN LOS DIVERSOS ESQUEMAS. 1. El esquema de la Comisión preparatoria sobre la potestad del Obispo. 2. Comentarios al texto por la Comisión Teológica. 3. La primera Sesión conciliar. 4. Esquemas alternativos. a. El esquema de Philips. b. El esquema de los Padres de lengua alemana. c. El esquema de Parente. 5. El nuevo esquema. 6. Discusión conciliar del nuevo esquema. 7. Las cinco cuestiones interlocutorias. 8. Revisión del texto. 9. El tercer período del Concilio. - Últimos debates y aprobación del texto. - Relación de Franic' - Relación de König. - Relación de Parente. 10. Algunas consideraciones sobre el texto final del Capítulo III. a. Sucesión del Colegio Apostólico al Colegio Episcopal. b. El episcopado como sacramento. c. Núcleo constitucional de la potestad del Obispo. d. La comunión, requisito indispensable para el ejercicio del ministerio episcopal. e. El ministerio episcopal en relación a la Iglesia universal. CAPÍTULO III: *LUMEN GENTIUM*, 27. 1. El texto conciliar sobre «el oficio de regir de los Obispos». 2. Títulos aplicados al Obispo en «Lumen gentium», 27. a. Vicarios y legados de Cristo. b. Jefes del pueblo que gobiernan. c. Pastores de su grey. d. Gobernadores y administradores de su familia. 3. La potestad del Obispo como servicio. 4. La potestad de régimen del Obispo. a. Carácter personal de la potestad capital del Obispo. b. Carácter propio, ordinario e inmediato. 5. La potestad del Obispo en su último ejercicio está regulada por la autoridad suprema. CAPÍTULO IV: LA POTESTAD EPISCOPAL EN LA REVISIÓN CODICIAL. 1. Introducción. 2. La Comisión Pontificia para la

revisión del Código. 3. Principios directivos de la revisión del Código. 4. La LEF y la potestad de los Obispos. 5. Nuevos grupos de estudio para la revisión del Código. 6. Las primeras reuniones de trabajo. a. Los cánones «De Episcopis in genere». b. Los cánones «De Episcopis dioecesanis». 7. Sesiones V, VI y XIII del «Coetus studiorum de Sacra Hierarchia». 8. Esquema de 1977. 9. Esquema de 1980. 10. Esquema «novissimum» del Código y promulgación. CAPÍTULO V: ALGUNOS ASPECTOS DE LA POTESTAD CAPITAL DEL OBISPO DIOCESANO A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO. A. LA POTESTAD DE RÉGIMEN DEL OBISPO DIOCESANO EN EL CIC 83. 1. Del antiguo al nuevo Código. 2. El c. 381 § 1 del CIC 83. B. POTESTAD DEL OBISPO DIOCESANO Y POTESTAD PRIMACIAL. 1. Introducción. 2. La relación Iglesia particular-Iglesia universal. 3. Centralización y descentralización. C. LA POTESTAD DEL OBISPO DIOCESANO Y SU INDEPENDENCIA DE OTRAS INSTANCIAS DE LA ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA. 1. Una referencia a los Metropolitanos y a los Concilios particulares. 2. Las Conferencias Episcopales. 3. Competencia normativa de las Conferencias Episcopales. 4. La «recognitio» como garantía de la potestad episcopal. CONCLUSIONES. ANEXO. BIBLIOGRAFÍA.